



Sumario

I *Actos legislativos*

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2015/2240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por la que se establece un programa relativo a las soluciones de interoperabilidad y los marcos comunes para las administraciones públicas, las empresas y los ciudadanos europeos (programa ISA²) como medio de modernización del sector público ⁽¹⁾ 1**

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2015/2241 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2015, por el que se prohíbe la pesca de caballa en las zonas VIIIc, IX y X; en aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal 17**
- ★ **Reglamento (UE) 2015/2242 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2015, por el que se prohíbe la pesca de brótola de fango en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII por parte de los buques que enarbolan pabellón de España 19**
- ★ **Reglamento (UE) 2015/2243 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2015, por el que se prohíbe la pesca de rayas en aguas de la Unión de las zonas VIa, VIb, VIIa-c y VIIe-k por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica 21**
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2244 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 en lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a determinadas frutas y hortalizas 23**

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

★ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2245 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2015, por el que se modifica por 239ª vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida	26
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2246 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2015, sobre disposiciones detalladas relativas al sistema de número de registro aplicable al registro de partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas e información facilitada por extractos normalizados del Registro	28
Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2247 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	34

DECISIONES

★ Decisión (UE) 2015/2248 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de octubre de 2015, relativa a la movilización del Instrumento de Flexibilidad para medidas presupuestarias inmediatas en el marco de la Agenda Europea de Migración	36
★ Decisión (PESC) 2015/2249 del Consejo, de 3 de diciembre de 2015, por la que se modifica la Decisión 2014/486/PESC relativa a la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania)	38
★ Decisión de Ejecución (UE) 2015/2250 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2015, por la que se confirman o modifican las emisiones medias específicas de CO ₂ y los objetivos de emisiones específicas de los fabricantes de vehículos comerciales ligeros nuevos correspondientes al año natural 2014, en aplicación del Reglamento (UE) nº 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2015) 8346]	39
★ Decisión de Ejecución (UE) 2015/2251 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2015, por la que se confirman o modifican las emisiones medias específicas de CO ₂ y los objetivos de emisiones específicas de los fabricantes de turismos correspondientes al año natural 2014, en aplicación del Reglamento (CE) nº 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2015) 8348]	53

I

(Actos legislativos)

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2015/2240 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 25 de noviembre de 2015

por la que se establece un programa relativo a las soluciones de interoperabilidad y los marcos comunes para las administraciones públicas, las empresas y los ciudadanos europeos (programa ISA²) como medio de modernización del sector público

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 172,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En una serie de Declaraciones Ministeriales (en Manchester el 24 de noviembre de 2005, en Lisboa el 19 de septiembre de 2007, en Malmö el 18 de noviembre de 2009 y en Granada el 19 de abril de 2010), los ministros invitaron a la Comisión a facilitar la cooperación entre los Estados miembros mediante la aplicación de soluciones de interoperabilidad transfronteriza e intersectorial que hagan posibles unos servicios públicos más eficientes y seguros. Además, los Estados miembros reconocieron la necesidad de prestar unos servicios públicos mejores con menos recursos, e igualmente que es posible potenciar las posibilidades de la administración electrónica promoviendo una cultura de colaboración y mejorando las condiciones de la interoperabilidad en las administraciones públicas europeas.
- (2) En su Comunicación de 19 de mayo de 2010 titulada «Agenda Digital para Europa» (ADE), una de las iniciativas emblemáticas de la Estrategia Europa 2020, la Comisión hizo hincapié en que la interoperabilidad es esencial para maximizar el potencial económico y social de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), y que, por lo tanto, la agenda digital solo puede ser efectiva si se garantiza la interoperabilidad.

⁽¹⁾ DO C 12 de 15.1.2015, p. 99.

⁽²⁾ DO C 140 de 28.4.2015, p. 47.

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 11 de noviembre de 2015 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 23 de noviembre de 2015.

- (3) En su Comunicación de 16 de diciembre de 2010 titulada «Hacia la interoperabilidad de los servicios públicos europeos», la Comisión presentó la Estrategia Europea de Interoperabilidad (EIS) y el Marco Europeo de Interoperabilidad (EIF).
- (4) La interoperabilidad facilita la correcta aplicación de las políticas y aporta un gran potencial para evitar las barreras electrónicas transfronterizas, garantizando aún más la emergencia de servicios públicos comunes nuevos o la consolidación de los que se están desarrollando a nivel de la Unión. Las políticas descritas en los siguientes considerandos, entre otras, dependen de la interoperabilidad para su aplicación eficiente y eficaz.
- (5) En el ámbito del mercado interior, la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ relativa a los servicios en el mercado interior obliga a los Estados miembros a ofrecer a los proveedores de servicios la posibilidad de efectuar por vía electrónica y a través de las fronteras todos los procedimientos y trámites necesarios para prestar un servicio fuera del Estado miembro de establecimiento.
- (6) En el ámbito del Derecho de sociedades, la Directiva 2012/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ exige la interoperabilidad de los registros centrales, mercantiles y de sociedades de los Estados miembros a través de una plataforma central. La interconexión de los registros de sociedades garantizará el intercambio transfronterizo de información entre los registros y facilitará el acceso por parte de las empresas y los ciudadanos a los datos sobre las sociedades, mejorando así la seguridad jurídica del entorno empresarial en la Unión.
- (7) En el ámbito del medio ambiente, la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ exige la adopción de normas de ejecución comunes que establezcan mecanismos técnicos de interoperabilidad. En particular, dicha Directiva exige la adaptación de las infraestructuras nacionales para que los conjuntos de datos y servicios espaciales sean interoperables y accesibles a través de las fronteras interiores de la Unión.
- (8) En el ámbito de la justicia y los asuntos de interior, una mejor interoperabilidad entre las bases de datos europeas es la base del Sistema de Información de Visados ⁽⁴⁾, del Sistema de Información de Schengen II ⁽⁵⁾, del sistema europeo de huellas dactilares ⁽⁶⁾ y del portal de e-Justicia ⁽⁷⁾. Además, el 24 de septiembre de 2012 el Consejo adoptó unas conclusiones en las que abogaba por la introducción del identificador europeo de legislación y destacaba la necesidad de interoperabilidad en la búsqueda e intercambio de la información jurídica publicada en los diarios y boletines oficiales nacionales, mediante la utilización de identificadores únicos y metadatos estructurados. Una colaboración entre la Agencia para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia y el programa establecido por la presente Decisión podría generar sinergias que favorecerían la consecución de sus objetivos respectivos.
- (9) La interoperabilidad entre las administraciones públicas locales, nacionales y europeas favorece la consecución de los objetivos establecidos por el Parlamento Europeo en su Resolución, de 29 de marzo de 2012, sobre el Informe sobre la ciudadanía de la UE 2010 — La eliminación de los obstáculos a los derechos de los ciudadanos de la UE.
- (10) La interoperabilidad ha sido un factor clave del éxito en el ámbito de las aduanas, la fiscalidad y los impuestos especiales, al propiciar sistemas de TIC transeuropeos que incluyen a todos los Estados miembros y soportan los servicios interoperables a las empresas financiados por los programas Fiscalis 2013 y Aduana 2013. Dichos programas se ejecutan y gestionan por la Comisión y las administraciones nacionales. Los activos creados en el marco de los programas Fiscalis 2013 y Aduana 2013 están disponibles para ser compartidos y reutilizados en

⁽¹⁾ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).

⁽²⁾ Directiva 2012/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, por la que se modifican la Directiva 89/666/CEE del Consejo y las Directivas 2005/56/CE y 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades (DO L 156 de 16.6.2012, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 381 de 28.12.2006, p. 4).

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n° 2725/2000 del Consejo, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín (DO L 316 de 15.12.2000, p. 1).

⁽⁷⁾ <https://e-justice.europa.eu>

otros ámbitos políticos. Además, los Estados miembros y la Comisión fueron invitados, en las Conclusiones del Consejo de 26 de mayo de 2014 sobre la reforma de la gobernanza de la unión aduanera de la UE, a desarrollar una estrategia de sistemas informáticos de gestión y utilización comunes en todos los sectores relativos a las aduanas.

- (11) En el ámbito de la salud, la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ establece normas para facilitar el acceso a una asistencia sanitaria transfronteriza segura y de alta calidad. Concretamente, dicha Directiva estableció la red eHealth para abordar el desafío que representa la interoperabilidad entre los sistemas de sanidad electrónica. La red eHealth puede adoptar directrices sobre el conjunto de datos mínimo objeto de intercambio a través de las fronteras en caso de imprevistos y urgencias y sobre los servicios de receta electrónica a través de las fronteras.
- (12) En el ámbito de los Fondos europeos, el artículo 122 del Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ dispone que todo intercambio de información entre beneficiarios y autoridades de gestión, autoridades de certificación, autoridades de auditoría y organismos intermedios se lleve a cabo por medio de sistemas de intercambio electrónico de datos. Dichos sistemas deben facilitar la interoperabilidad con los marcos nacionales y de la Unión y permitir a los beneficiarios presentar una sola vez toda la información necesaria.
- (13) En el ámbito de la información del sector público, la Directiva 2013/37/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ hace hincapié en que los organismos del sector público deben, siempre que sea posible y oportuno, ofrecer los documentos en formatos abiertos y legibles por máquina, junto con sus metadatos, al mejor nivel de precisión y granularidad, en un formato que garantice la interoperabilidad, la reutilización y la accesibilidad.
- (14) En el ámbito de la identificación electrónica, el Reglamento (UE) n° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ establece un marco a los efectos de la interoperabilidad de los sistemas de identificación electrónica nacionales.
- (15) En el ámbito de la normalización de las TIC, el Reglamento (UE) n° 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ se refiere a la interoperabilidad como uno de los resultados fundamentales de la normalización.
- (16) En el ámbito de la investigación y la innovación, el Reglamento (UE) n° 1291/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾, por el que se establece Horizonte 2020, menciona claramente que las soluciones interoperables y las normas de TIC constituyen elementos esenciales para potenciar la asociación de las industrias a escala de la Unión. La colaboración en torno a plataformas tecnológicas comunes y abiertas tendrá efectos derivados y multiplicadores que permitirán a una amplia gama de partes interesadas beneficiarse de los nuevos avances y crear innovaciones adicionales.
- (17) En el ámbito de la contratación pública, las Directivas 2014/23/UE ⁽⁷⁾, 2014/24/UE ⁽⁸⁾ y 2014/25/UE ⁽⁹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo exigen a los Estados miembros implantar la contratación electrónica. En ellas

⁽¹⁾ Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza (DO L 88 de 4.4.2011, p. 45).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

⁽³⁾ Directiva 2013/37/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se modifica la Directiva 2003/98/CE relativa a la reutilización de la información del sector público (DO L 175 de 27.6.2013, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n° 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión n° 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n° 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n° 1291/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y por el que se deroga la Decisión n° 1982/2006/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 104).

⁽⁷⁾ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).

⁽⁸⁾ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratos públicos por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

⁽⁹⁾ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

se establece que las herramientas y dispositivos que se utilicen para la comunicación por medios electrónicos, así como sus características técnicas, deberán ser interoperables con los productos de las TIC de uso general. Además, la Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ prevé el desarrollo de una norma europea de facturación electrónica en la contratación pública para garantizar la interoperabilidad entre los sistemas de facturación electrónica en toda la UE.

- (18) Por lo tanto, es importante que la política relacionada con la interoperabilidad y sus posibles usos se coordine a escala de la Unión de la forma más eficaz y responsable posible para los usuarios finales. Con el fin de eliminar la fragmentación en el panorama de la interoperabilidad en la Unión, debe promoverse un entendimiento común de dicha interoperabilidad y un enfoque holístico con respecto a las soluciones de interoperabilidad.
- (19) La interoperabilidad también constituye un elemento fundamental del Mecanismo «Conectar Europa» (MCE), creado por el Reglamento (UE) n° 1316/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, en el ámbito de las infraestructuras y los servicios de banda ancha. El Reglamento (UE) n° 283/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, relativo a las orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la infraestructura de telecomunicaciones, afirma explícitamente que entre las prioridades operativas del MCE se encuentran la interoperabilidad, la conectividad, el despliegue sostenible, la explotación y mejora de las infraestructuras de servicios digitales transeuropeos y su coordinación a escala de la Unión. En particular, el Reglamento (UE) n° 283/2014 prevé los denominados componentes elementales, como la identificación electrónica, la entrega electrónica y la traducción automática, para facilitar la interoperabilidad transfronteriza.
- (20) A un nivel político, el Consejo ha abogado en repetidas ocasiones por una mayor interoperabilidad en Europa y por la continuación de los esfuerzos de modernización de las administraciones públicas europeas. En particular, el 24 y 25 de octubre de 2013, el Consejo Europeo adoptó unas conclusiones en las que hacía hincapié en la necesidad de proseguir la modernización de las administraciones públicas, con la rápida implantación de servicios electrónicos de administración, sanidad, facturación y contratación pública, que dependen de la interoperabilidad. El compromiso de los Estados miembros es esencial para garantizar el rápido despliegue en la Unión de una sociedad electrónica interoperable y la participación de las administraciones públicas en la promoción del uso de los procedimientos en línea. Además, a fin de establecer una administración electrónica más eficaz, simplificada y orientada a los usuarios, pueden requerirse algunas adaptaciones en las administraciones públicas europeas, con apoyo por parte de los Estados miembros. Unos servicios públicos en línea eficientes son cruciales para aumentar la confianza de las empresas y los ciudadanos en los servicios digitales.
- (21) La perspectiva de interoperabilidad en un solo sector conlleva el riesgo de que de la adopción de soluciones diferentes o incompatibles a nivel nacional o sectorial se deriven nuevas barreras electrónicas que dificulten el buen funcionamiento del mercado interior y la libertad de circulación asociada, y socave la apertura y la competitividad de los mercados y la prestación de servicios de interés general para las empresas y los ciudadanos. A fin de atenuar ese riesgo, los Estados miembros y la Unión deben intensificar los esfuerzos conjuntos para evitar la fragmentación del mercado. Deben garantizar la interoperabilidad transfronteriza o intersectorial en la aplicación de la legislación, reduciendo al mismo tiempo las cargas administrativas y los costes y mejorando la eficiencia, y promover las soluciones de las TIC acordadas conjuntamente, garantizando a la vez una gobernanza apropiada.
- (22) Para el establecimiento, la mejora o la aplicación de soluciones comunes, todas las iniciativas deben partir de la base o ir acompañadas, cuando proceda, de la puesta en común de experiencias y soluciones, así como del intercambio y la promoción de las mejores prácticas, la neutralidad tecnológica y la adaptabilidad, y al mismo tiempo han de aplicarse siempre los principios de seguridad, privacidad y protección de los datos personales. En ese contexto, deben promoverse el cumplimiento del EIF y las especificaciones y normas abiertas.
- (23) Varios programas sucesivos han procurado garantizar el desarrollo coherente y la aplicación de estrategias de interoperabilidad, marcos jurídicos, directrices, servicios y herramientas globales y sectoriales que satisfagan las necesidades de las políticas de la Unión, tales como: i) el programa de intercambio de datos entre

⁽¹⁾ Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la facturación electrónica en la contratación pública (DO L 133 de 6.5.2014, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1316/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa», por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 913/2010 y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 680/2007 y (CE) n° 67/2010 (DO L 348 de 20.12.2013, p. 129).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 283/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, relativo a unas orientaciones para las redes transeuropeas en el sector de las infraestructuras de telecomunicaciones y por el que se deroga la Decisión n° 1336/97/CE (DO L 86 de 21.3.2014, p. 14).

administraciones (1999-2004) («el programa IDA»), establecido por las Decisiones n° 1719/1999/CE ⁽¹⁾ y n° 1720/1999/CE ⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo: ii) el programa de servicios paneuropeos de administración electrónica al sector público, las empresas y los ciudadanos (2005-2009) («el programa IDABC»), establecido por la Decisión 2004/387/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, y iii) el programa relativo a las soluciones de interoperabilidad para las administraciones públicas, las empresas y los ciudadanos europeos (2010-2015) («el programa ISA»), establecido por la Decisión n° 922/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾. El programa establecido por la presente Decisión ha de basarse en la experiencia adquirida durante la ejecución de esos programas.

- (24) Las actividades enmarcadas en los programas IDA, IDABC e ISA han realizado contribuciones importantes para garantizar la interoperabilidad en el intercambio electrónico de información entre las administraciones públicas Europeas. En su Resolución, de 20 de abril de 2012, sobre un mercado único digital competitivo — administración electrónica como factor puntero, el Parlamento Europeo reconoció la contribución del programa ISA y su papel global en la definición, promoción y apoyo de la puesta en marcha de soluciones y marcos de interoperabilidad para las administraciones públicas europeas, en el logro de sinergias, en la promoción de la reutilización de las soluciones y en la plasmación de los requisitos de interoperabilidad en especificaciones y normas para los servicios digitales.
- (25) La Decisión n° 922/2009/CE expira el 31 de diciembre de 2015. Por lo tanto, es necesario un nuevo programa de la Unión relativo a las soluciones de interoperabilidad y los marcos comunes para las administraciones públicas, las empresas y los ciudadanos europeos (el «programa ISA²») a fin de desarrollar, mantener y promover un enfoque holístico hacia la interoperabilidad al objeto de eliminar la fragmentación en el panorama de la interoperabilidad y evitar barreras electrónicas en la Unión, favorecer una interacción electrónica transfronteriza o intersectorial eficiente y eficaz entre las administraciones públicas europeas, por un lado, y entre estas y las empresas y los ciudadanos por otro, identificar, crear y explotar soluciones de interoperabilidad que respalden la ejecución de las políticas y actividades de la Unión y facilitar la reutilización de las soluciones de interoperabilidad por parte de las administraciones públicas europeas.
- (26) Además de las administraciones públicas europeas, las empresas y los ciudadanos son usuarios finales de las soluciones de interoperabilidad, al utilizar los servicios públicos electrónicos prestados por las administraciones públicas. El principio del papel central del usuario se refiere, en particular, a los usuarios finales de las soluciones de interoperabilidad. Debe entenderse que entre las empresas se incluye a las pequeñas y medianas empresas (pymes) y a las microempresas, dada su valiosa contribución a la economía de la Unión.
- (27) Los marcos y las soluciones comunes desarrollados o puestos en práctica en el marco del programa ISA² deberían, en la medida de lo posible, formar parte de un panorama de interoperatividad, con el fin de facilitar la interacción entre las administraciones públicas, las empresas y los ciudadanos europeos, y garantizar, facilitar y posibilitar la interoperabilidad transfronteriza e intersectorial.
- (28) Debe ser posible la puesta en marcha de acciones en el marco del programa ISA² utilizando una «metodología iterativa».
- (29) Comoquiera que es cada vez mayor el número de servicios públicos que se convierten en «digitales por defecto», es importante desarrollar al máximo la eficiencia del gasto público en soluciones de TIC. Tal eficiencia se facilitaría garantizando la planificación de la prestación de dichos servicios en una fase previa y, en la medida de lo posible, compartiendo y reutilizando soluciones para aprovechar al máximo el valor del gasto público. El programa ISA² debe contribuir a ese objetivo.
- (30) La interoperabilidad y, en consecuencia, las soluciones desarrolladas o puestas en práctica en el marco del programa ISA² son fundamentales para el pleno aprovechamiento del potencial de la administración y la democracia electrónicas al permitir la apertura de ventanillas únicas y la prestación de servicios públicos de extremo a extremo y transparentes que redunden en unas menores cargas administrativas y unos costes más reducidos.

⁽¹⁾ Decisión n° 1719/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 1999, sobre un conjunto de orientaciones, entre las que figura la identificación de los proyectos de interés común, relativo a redes transeuropeas destinadas al intercambio electrónico de datos entre administraciones (IDA) (DO L 203 de 3.8.1999, p. 1).

⁽²⁾ Decisión n° 1720/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 1999, por la que se aprueba un conjunto de acciones y medidas al objeto de garantizar la interoperabilidad de las redes telemáticas transeuropeas destinadas al intercambio electrónico de datos entre administraciones (IDA), así como el acceso a las mismas (DO L 203 de 3.8.1999, p. 9).

⁽³⁾ Decisión 2004/387/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a la prestación interoperable de servicios paneuropeos de administración electrónica al sector público, las empresas y los ciudadanos (IDABC) (DO L 144 de 30.4.2004, p. 62).

⁽⁴⁾ Decisión n° 922/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa a las soluciones de interoperabilidad para las administraciones públicas europeas (ISA) (DO L 260 de 3.10.2009, p. 20).

- (31) Las empresas y los ciudadanos, en tanto que usuarios finales, también deben beneficiarse de los servicios de atención al público comunes, reutilizables e interoperables resultantes de una mejor integración de los procesos e intercambio de datos a través de la gestión interna de las administraciones públicas europeas.
- (32) La Unión deberá respetar en sus actividades el principio de igualdad de trato. Las instituciones, órganos y organismos de la Unión deben aplicar a los ciudadanos de la Unión una igualdad de trato. La Unión ha de tener en cuenta las exigencias relacionadas con la lucha contra la exclusión social. En ese sentido, la accesibilidad para todos deberá ser integrada en el desarrollo de estrategias relativas a la interoperabilidad de los servicios públicos a escala de la Unión, teniendo en cuenta a los ciudadanos más desfavorecidos y las zonas más despobladas, al objeto de luchar contra la brecha y la exclusión digitales, como solicitó el Parlamento Europeo en su Resolución, de 20 de abril de 2012, sobre un mercado único digital competitivo — la administración electrónica como factor puntero. La puesta en marcha de servicios públicos electrónicos por parte de las administraciones públicas europeas exige un enfoque inclusivo (inclusión digital) que, donde sea necesario, facilitará apoyo técnico y formación, de modo que se reduzcan las diferencias en la utilización de las soluciones TIC, e incorporará la prestación multicanal, incluida la preservación de los medios tradicionales de acceso, en su caso.
- (33) Las soluciones de interoperabilidad en el marco del programa ISA² serán desarrolladas teniendo en consideración el derecho de los usuarios finales a acceder y distribuir información y contenidos, deberán utilizar y facilitar aplicaciones y servicios, y usar equipos terminales de su elección, independientemente de la ubicación del usuario final o del proveedor, o de la ubicación, el origen o el destino de la información, los contenidos, la aplicación o el servicio, por medio de su servicio de acceso a internet previsto en el Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (34) El programa ISA² debe erigirse en instrumento para la modernización de las administraciones públicas europeas. La modernización de las administraciones públicas europeas y el incremento de su interoperabilidad suponen una contribución notable a la realización del mercado único digital con el objeto de permitir que los ciudadanos aprovechen completamente los servicios interoperables en línea, incluidos desde la administración electrónica a la sanidad electrónica, concediendo prioridad a la supresión de obstáculos, como los servicios electrónicos no conectados. La falta de interoperabilidad socava a menudo la aplicación de servicios digitales de extremo a extremo y el desarrollo de ventanillas únicas para empresas y ciudadanos.
- (35) La interoperabilidad está directamente relacionada con las especificaciones y normas abiertas, y depende de su utilización. El programa ISA² debe promover y, cuando proceda, apoyar la normalización parcial o total de las soluciones de interoperabilidad ya existentes. Dicha normalización debe lograrse en colaboración con otras actividades de normalización a nivel de la Unión, con las organizaciones europeas de normalización y con otras organizaciones internacionales de normalización.
- (36) Al garantizar la interoperabilidad, las administraciones públicas Europeas seguirán siendo lo bastante abiertas y flexibles como para evolucionar y ser capaces de incorporar nuevos retos y sectores. La interoperabilidad es un requisito para evitar el bloqueo tecnológico, posibilitando el desarrollo técnico y fomentando la innovación. Mediante el desarrollo de soluciones interoperables y marcos comunes, el programa ISA² contribuirá a la interoperabilidad entre las administraciones públicas europeas respetando la neutralidad tecnológica, de modo que se evite el bloqueo y se faciliten una competencia y una innovación mayores, que impulsarán la competitividad global de la Unión.
- (37) La modernización de las administraciones públicas europeas es una de las prioridades clave para el éxito de la aplicación de la Estrategia Europa 2020 y el mercado único digital. En ese contexto, el Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento publicado por la Comisión en 2011, 2012 y 2013 muestra que la calidad de las administraciones públicas europeas tiene una repercusión directa en el entorno económico y es, por lo tanto, crucial para estimular la productividad, la competitividad, la cooperación económica, el crecimiento y el empleo. Esto se refleja claramente en las recomendaciones específicas por país, que abogan por medidas concretas destinadas a la reforma de la administración pública europea.
- (38) El Reglamento (UE) n° 1303/2013 incluye como objetivo temático «mejorar la capacidad institucional de las autoridades públicas y las partes interesadas y la eficiencia de la administración pública». En ese contexto, el programa ISA² debe vincularse con otras iniciativas que contribuyan a la modernización de las administraciones públicas europeas, especialmente respecto a las actividades en materia de interoperabilidad y buscar sinergias con ellas.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) n° 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión (DO L 310 de 26.11.2015, p. 1).

- (39) La interoperabilidad de las administraciones públicas europeas afecta a todos los niveles de la administración: de la Unión, nacional, regional y local. Por consiguiente, es importante garantizar la participación más amplia posible en el programa ISA² y que las soluciones tengan en cuenta sus respectivas necesidades, así como las de las empresas y los ciudadanos, en su caso.
- (40) Existe la posibilidad para las administraciones nacionales, regionales y locales de ver apoyados sus esfuerzos a través de instrumentos específicos en el marco de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, en particular, la parte relativa a la creación de capacidad institucional, que incluye la formación del personal de las administraciones públicas europeas, si procede. La estrecha cooperación en el programa ISA² debe maximizar los beneficios esperados de estos instrumentos, garantizando que los proyectos financiados se ajusten a los marcos de interoperabilidad de la Unión y a especificaciones como el EIF.
- (41) La Decisión establece una dotación financiera para todo el período de vigencia del programa ISA² que, en el marco del procedimiento presupuestario anual, ha de constituir para el Parlamento Europeo y el Consejo el importe de referencia privilegiado según los términos del punto 17 del Acuerdo Interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria ⁽¹⁾, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera.
- (42) Se debe estudiar la posibilidad de utilizar los fondos de preadhesión para facilitar la participación de los países candidatos en el programa ISA² y la adopción y posterior aplicación en esos países de las soluciones por él aportadas.
- (43) El programa ISA² debe contribuir a la aplicación de las eventuales iniciativas continuadoras de la Estrategia Europa 2020 y de la ADE. Con el fin de evitar la duplicación de esfuerzos, el programa ISA² ha de tener en cuenta otros programas e iniciativas de la Unión en el ámbito de las soluciones, servicios e infraestructuras de TIC, Horizonte 2020 y el Plan de Acción Europeo sobre Administración Electrónica 2011-2015 establecido en la Comunicación de la Comisión, de 15 de diciembre de 2010. La Comisión debe coordinar dichas acciones durante la ejecución del programa ISA², así como durante la planificación de futuras iniciativas que afecten a la interoperabilidad. A efectos de racionalización, la planificación de las reuniones del comité del programa ISA² debe tener en cuenta, en la medida de lo posible, las reuniones planificadas en relación con otras iniciativas y programas de la Unión relevantes.
- (44) Los principios y disposiciones recogidos en el Derecho de la Unión en relación con la protección de las personas físicas por lo que respecta al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de estos datos, en particular la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ y el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, deben aplicarse a las soluciones puestas en práctica en el marco del programa ISA² que entrañen el tratamiento de datos personales. En consecuencia, esas soluciones habrán de poner en marcha las medidas técnicas y organizativas adecuadas para velar por el cumplimiento de las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de protección de datos. En particular, los datos personales habrán de tratarse, por defecto, solo si son adecuados, pertinentes y no excesivos con respecto a los fines para los que se recaben. Cuando se desarrollen y establezcan soluciones de interoperabilidad, se prestará la debida atención a su repercusión en la protección de los datos personales.
- (45) Durante la evaluación del programa ISA², la Comisión debe considerar con especial atención si las soluciones creadas y aplicadas repercuten positiva o negativamente en la modernización del sector público y en la satisfacción de las necesidades de las empresas y los ciudadanos, por ejemplo, mediante la reducción de las cargas y los costes administrativos y la potenciación de la interconexión general entre las administraciones públicas europeas, por una parte, y entre estas y las empresas y los ciudadanos, por otra.
- (46) La contratación de servicios externos a los efectos del programa ISA², cuando se precise, se regirá por el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾, y las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE.

⁽¹⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

⁽³⁾ Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

- (47) A fin de obtener unas condiciones uniformes para la ejecución de la presente Decisión, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar un programa de trabajo renovable. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (48) La Comisión debe adoptar actos de ejecución de aplicación inmediata cuando, en casos debidamente justificados relacionados con el programa de trabajo renovable establecido, como en el caso de riesgo de interrupción de los servicios, así lo exijan razones imperiosas de urgencia.
- (49) Los objetivos de la presente Decisión son desarrollar, mantener y promover un enfoque holístico hacia la interoperabilidad, facilitar una interacción electrónica transfronteriza o intersectorial eficiente y eficaz entre las administraciones públicas europeas, por una parte, y entre estas y las empresas y los ciudadanos, por otra, identificar, crear y explotar soluciones de interoperabilidad que faciliten la ejecución de las políticas y actividades de la Unión y favorecer la reutilización de las soluciones de interoperabilidad por parte de las administraciones públicas europeas. Dado que estos objetivos no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros actuando por sí solos, ya que la función de coordinación a nivel de la Unión sería difícil y costosa de establecer en el nivel de los Estados miembros por los propios Estados miembros, pero, debido a su dimensión y sus efectos, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. Con arreglo al principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto y objetivos

1. La presente Decisión establece, para el período 2016-2020, un programa sobre soluciones de interoperabilidad y marcos comunes para las administraciones públicas europeas, las empresas y los ciudadanos (en lo sucesivo denominado «el programa ISA²»).

Los objetivos del programa ISA² son los siguientes:

- a) desarrollar, mantener y promover un enfoque holístico hacia la interoperabilidad en la Unión para eliminar la fragmentación en el panorama de la interoperabilidad en la Unión;
- b) facilitar una interacción electrónica transfronteriza o intersectorial eficiente y eficaz tanto entre las administraciones públicas europeas como entre ellas y las empresas y los ciudadanos, y contribuir al desarrollo de una administración electrónica más eficaz, simplificada y orientada a los usuarios en los niveles nacional, regional y local de la administración pública;
- c) identificar, crear y explotar soluciones de interoperabilidad que faciliten la ejecución de las políticas y actividades de la Unión;
- d) facilitar la reutilización de las soluciones de interoperabilidad por parte de las administraciones públicas europeas.

El programa ISA² tendrá en cuenta los aspectos sociales y económicos de la interoperabilidad, así como la situación específica de las pymes y de las microempresas, con el fin de mejorar la interacción entre las administraciones públicas europeas, por una parte, y entre estas y las empresas y los ciudadanos, por otra.

2. El programa ISA² garantizará un entendimiento común de la interoperabilidad a través del EIF y su aplicación en las administraciones de los Estados miembros y supervisará su aplicación. La Comisión, a través del programa ISA², deberá supervisar la aplicación del EIF.

3. El programa ISA² sucede al programa ISA y consolidará, fomentará y ampliará sus actividades.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

*Artículo 2***Definiciones**

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- 1) «interoperabilidad»: la capacidad de que organizaciones diversas y dispares interactúen con vistas a alcanzar objetivos comunes que sean mutuamente beneficiosos y hayan sido acordados conjuntamente, recurriendo a la puesta en común de información y conocimientos entre las organizaciones, a través de los procesos empresariales a los que apoyan, mediante el intercambio de datos entre sus respectivos sistemas TIC;
- 2) «marco de interoperabilidad»: un enfoque concertado con respecto a la interoperabilidad para las organizaciones que desean colaborar en pro de la prestación conjunta de servicios públicos, que especifica, dentro de su ámbito de aplicabilidad, un conjunto de elementos comunes, tales como vocabulario, conceptos, principios, políticas, directrices, recomendaciones, normas, especificaciones y prácticas;
- 3) «marcos comunes»: arquitecturas de referencia, especificaciones, conceptos, principios, políticas, recomendaciones, normas, metodologías, directrices, activos semánticos y enfoques y documentos similares, tomados de forma individual o en conjunto;
- 4) «servicios comunes»: la capacidad organizativa y técnica para entregar un resultado único a las administraciones públicas europeas, con inclusión de los sistemas operativos, aplicaciones e infraestructuras digitales de naturaleza genérica que satisfacen necesidades comunes de los usuarios en distintos ámbitos geográficos o políticos, junto con su gobernanza operativa de apoyo;
- 5) «herramientas genéricas»: sistemas, plataformas de referencia, plataformas compartidas y de colaboración y componentes genéricos que satisfacen necesidades comunes del usuario en distintos ámbitos geográficos o políticos;
- 6) «soluciones de interoperabilidad»: servicios comunes y herramientas genéricas que facilitan la cooperación entre organizaciones diversas y dispares, ya sea financiadas y desarrolladas de forma autónoma en el marco del programa ISA², ya sea desarrolladas en cooperación con otras iniciativas de la Unión, sobre la base de necesidades constatadas de las administraciones públicas europeas;
- 7) «acciones»: proyectos, soluciones ya en su fase operativa y medidas de acompañamiento;
- 8) «proyecto»: una secuencia de duración limitada de tareas bien definidas que abordan las necesidades constatadas de los usuarios mediante un enfoque gradual;
- 9) «acciones suspendidas»: acciones del programa ISA² cuya financiación se suspende durante un período determinado, pero cuya finalidad aún es válida y siguen siendo objeto de seguimiento y evaluación del programa ISA²;
- 10) «medidas de acompañamiento»:
 - a) medidas estratégicas,
 - b) información, comunicación de los beneficios del programa ISA², y medidas de sensibilización dirigidas a las administraciones públicas europeas y, en su caso, a las empresas y los ciudadanos,
 - c) medidas de apoyo a la gestión del programa ISA²,
 - d) medidas relativas a la puesta en común de experiencias y al intercambio y la promoción de las mejores prácticas,
 - e) medidas tendentes a fomentar la reutilización de soluciones de interoperabilidad ya existentes,
 - f) medidas destinadas a la creación de comunidades y a la mejora de las capacidades, y
 - g) medidas destinadas a establecer sinergias con iniciativas relevantes para la interoperabilidad en otros ámbitos de la política de la Unión;
- 11) «instrumentos de apoyo a las administraciones públicas»: herramientas, marcos, directrices y especificaciones de interoperabilidad que respaldan las administraciones públicas europeas al diseñar, aplicar y ejecutar soluciones de interoperabilidad;
- 12) «administraciones públicas europeas»: administraciones públicas a escala de la Unión, nacional, regional o local;

- 13) «usuarios finales»: administraciones públicas, empresas —entre ellas, las pymes y las microempresas— y ciudadanos europeos;
- 14) «capacitadores clave de interoperabilidad»: soluciones de interoperabilidad necesarias para permitir la prestación eficiente y eficaz de servicios públicos entre administraciones;
- 15) «Arquitectura de Referencia Europea de Interoperabilidad (EIRA)»: una estructura genérica, que comprende principios y directrices aplicables a la implantación de las soluciones de interoperabilidad en la Unión;
- 16) «Cartografía Europea de Interoperabilidad o EIC»: un depósito de soluciones de interoperabilidad para las administraciones públicas europeas, facilitadas por las instituciones de la Unión y los Estados miembros, presentadas en un formato común y que cumplen criterios específicos de reutilización e interoperabilidad que pueden representarse en la EIRA.

Artículo 3

Actividades

El programa ISA² fomentará y promoverá lo siguiente:

- a) la evaluación, mejora, explotación y reutilización de soluciones de interoperabilidad transfronteriza o intersectorial ya existentes y de marcos comunes;
- b) el desarrollo, establecimiento, consecución de madurez, explotación y reutilización de nuevas soluciones de interoperabilidad transfronteriza o intersectorial y de marcos comunes;
- c) la evaluación de las implicaciones en materia de TIC de la legislación de la Unión propuesta o ya adoptada;
- d) la detección de lagunas legislativas, a escala de la Unión y nacional, que dificulten la interoperabilidad transfronteriza o intersectorial entre las administraciones públicas europeas;
- e) el desarrollo de mecanismos que permitan medir y cuantificar los beneficios de las soluciones de interoperabilidad, entre ellos, las metodologías para la evaluación de ahorros de costes;
- f) la cartografía y el análisis del panorama general de la interoperabilidad en la Unión mediante el establecimiento, el mantenimiento y la mejora de la EIRA y la EIC en tanto que instrumentos para facilitar la reutilización de las soluciones de interoperabilidad disponibles y detectar los ámbitos en los que estas aún no existen;
- g) el mantenimiento, actualización, promoción y evaluación de la aplicación de la EIS, el EIF y la EIRA;
- h) la evaluación, actualización y promoción de las especificaciones comunes y normas existentes y el desarrollo, establecimiento y promoción de nuevas especificaciones comunes y especificaciones y normas abiertas a través de las plataformas de normalización de la Unión y en cooperación con las organizaciones de normalización europeas o internacionales, si procede;
- i) el mantenimiento y la divulgación de una plataforma que permita el acceso y la colaboración relativa a las mejores prácticas, que actúe como vector de concienciación y difusión de las soluciones disponibles, entre ellas, los marcos en materia de protección y seguridad, y que ayude a evitar la duplicación de esfuerzos, a la vez que aliente la reutilización de soluciones y normas;
- j) la consecución de la madurez en los nuevos servicios y herramientas de interoperabilidad y el mantenimiento y la ejecución de los servicios y herramientas de interoperabilidad existentes con carácter provisional;
- k) la identificación y el fomento de las mejores prácticas para desarrollar orientaciones al objeto de coordinar iniciativas de interoperabilidad y animar y apoyar a comunidades que trabajen sobre cuestiones relevantes para el sector de la interacción electrónica transfronteriza o intersectorial y entre los usuarios finales.

A más tardar el 8 de septiembre de 2016, la Comisión elaborará una estrategia de comunicación dirigida a mejorar la información y aumentar la sensibilización con respecto al programa ISA² y sus ventajas, y que estará orientada a las empresas, entre ellas, las pymes, y a los ciudadanos, y que utilizará unos medios adaptados a los usuarios en el sitio web del programa ISA².

*Artículo 4***Principios generales**

Las acciones iniciadas o continuadas en el marco del programa ISA²:

- a) se basarán en la utilidad y estarán impulsadas por necesidades constatadas y por objetivos del programa;
- b) se ajustarán a los siguientes principios:
 - subsidiariedad y proporcionalidad,
 - papel central del usuario,
 - inclusión y accesibilidad,
 - prestación de servicios públicos de manera que se evite la brecha digital,
 - seguridad, respeto de la privacidad y protección de datos,
 - multilingüismo,
 - simplificación y modernización administrativas,
 - transparencia,
 - preservación de la información,
 - apertura,
 - reutilización y evitación de duplicidades,
 - neutralidad tecnológica, soluciones válidas para el futuro en la medida de lo posible, y adaptabilidad,
 - eficacia y eficiencia;
- c) serán flexibles, trasladables y aplicables a otras empresas o ámbitos políticos, y
- d) demostrarán su sostenibilidad técnica, financiera y organizativa.

*Artículo 5***Acciones**

1. La Comisión, en colaboración con los Estados miembros y con arreglo al artículo 8, llevará a cabo las acciones especificadas en el programa de trabajo renovable mencionado en el artículo 9.
2. Las acciones en forma de proyectos constarán, cuando proceda, de las siguientes fases:
 - inicio,
 - planificación,
 - ejecución,
 - clausura y evaluación final,
 - seguimiento y control.

Las fases de los proyectos concretos serán definidas y especificadas en el momento de incluir la acción en el programa de trabajo renovable. La Comisión supervisará la evolución de proyectos.

3. La ejecución del programa ISA² será respaldada por medidas de acompañamiento.

*Artículo 6***Criterios de subvencionabilidad**

Todas las acciones que se vayan a financiar en el marco del programa ISA² deberán reunir todos los criterios de admisibilidad siguientes:

- a) los objetivos del programa ISA² establecido en el artículo 1, apartado 1;
- b) una o más de las actividades del programa ISA² establecidas en el artículo 3;
- c) los principios generales del programa ISA² establecidos en el artículo 4;
- d) las condiciones de financiación establecidas en el artículo 11.

*Artículo 7***Establecimiento de prioridades**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, se dará prioridad a todas las acciones que reúnan los criterios de admisibilidad de acuerdo con los siguientes criterios de establecimiento de prioridades:

- a) la contribución de la acción al panorama de la interoperabilidad, que se medirá en función de la importancia y de la necesidad de la acción para completar dicho panorama de la interoperabilidad en la Unión;
- b) el ámbito de la acción, medido por su incidencia horizontal, una vez completada, en todos los sectores afectados;
- c) el alcance geográfico de la acción, medido por el número de Estados miembros y administraciones públicas europeas que participen;
- d) la urgencia de la acción, medida en función de su impacto potencial, teniendo en cuenta la falta de otras fuentes de financiación;
- e) la posibilidad de reutilización de la acción, que se medirá por el punto hasta el cual sus resultados pueden reutilizarse;
- f) la reutilización por la acción de marcos comunes existentes y elementos de soluciones de interoperabilidad;
- g) la relación de la acción con iniciativas de la Unión, que se medirá por el nivel de colaboración y contribución de la acción con respecto a iniciativas de la Unión como el mercado único digital.

2. Los criterios de establecimiento de prioridades a que se refiere el apartado 1 estarán al mismo nivel. Las acciones admisibles que cumplan más criterios que otras acciones admisibles tendrán mayor prioridad para ser incluidas en el programa de trabajo renovable.

*Artículo 8***Normas de ejecución**

1. En la ejecución del programa ISA², se tendrán en debida consideración la EIS y el EIF.
2. A fin de garantizar la interoperabilidad entre los sistemas de información nacionales y de la Unión, las soluciones de interoperabilidad se especificarán con referencia a normas europeas existentes y nuevas o a especificaciones disponibles públicamente o abiertas para el intercambio de información y la integración de servicios.
3. El establecimiento o la mejora de las soluciones de interoperabilidad se realizarán sobre la base o irán acompañados, cuando proceda, de intercambios de puntos de vista, la puesta en común de experiencias, así como del intercambio y la promoción de las mejores prácticas. A tal fin, la Comisión reunirá a las partes interesadas pertinentes y organizará conferencias, seminarios y otras reuniones en relación con las cuestiones abordadas por el programa ISA².
4. En la aplicación de soluciones de interoperabilidad en el marco del programa ISA² se prestará la debida consideración, cuando proceda, a la EIRA.

5. Las soluciones de interoperabilidad y sus actualizaciones se incluirán, cuando proceda, en la EIC y se ofrecerán para su reutilización por las administraciones públicas europeas.
6. La Comisión alentará y habilitará en todo momento a los Estados miembros a incorporarse a una acción o un proyecto en cualquiera de sus fases.
7. Con el fin de evitar la duplicación, las soluciones de interoperabilidad financiadas en el marco del programa ISA² utilizarán como referencia los resultados obtenidos con iniciativas relevantes de la Unión o de los Estados miembros, cuando proceda, y reutilizarán las soluciones de interoperabilidad existentes.
8. Con el fin de maximizar las sinergias y propiciar esfuerzos complementarios y combinados, las acciones se coordinarán, cuando proceda, con otras iniciativas de la Unión pertinentes.
9. Las soluciones de interoperabilidad establecidas o mejoradas en el marco del programa ISA² se basarán en el intercambio de experiencias así como en el intercambio y la promoción de las mejores prácticas. El programa ISA² fomentará las actividades de creación de comunidades en torno a marcos y soluciones de interés común, en las que colaboren las partes interesadas relevantes, entre ellas, organizaciones sin ánimo de lucro y universidades.

Artículo 9

Programa de trabajo renovable

1. A efectos de la ejecución de las acciones, la Comisión adoptará a más tardar el 8 de junio de 2016 actos de ejecución que establezcan un programa de trabajo renovable para todo el período de aplicación de la presente Decisión. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen establecido en el artículo 12, apartado 2. La Comisión adoptará actos de ejecución que modifiquen este programa de trabajo renovable al menos una vez al año.

El programa de trabajo renovable deberá identificar, priorizar, documentar, seleccionar, diseñar, aplicar, ejecutar y evaluar acciones, promover sus resultados y, a reserva del artículo 11, apartado 5, suspender o poner fin a su financiación.

2. La inclusión de acciones en el programa de trabajo renovable estará supeditada a su cumplimiento de los artículos 6 y 7.
3. Un proyecto iniciado y desarrollado en el marco del programa ISA o de otra iniciativa de la Unión podrá incluirse en el programa de trabajo renovable en cualquiera de sus fases.

Artículo 10

Disposiciones presupuestarias

1. Los fondos se liberarán cuando se incluya en el programa de trabajo renovable un proyecto o una solución en su fase operativa, o tras la conclusión satisfactoria de una fase del proyecto, tal como se defina en el programa de trabajo renovable y en sus eventuales modificaciones.
2. Las modificaciones del programa de trabajo renovable relativas a las dotaciones presupuestarias de más de 400 000 EUR por acción se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 12, apartado 2.
3. Las acciones del programa ISA² podrán requerir la contratación de servicios externos, que estarán sujetos a las normas de contratación de la Unión establecidas en el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.

Artículo 11

Financiación de las acciones

1. Se financiará con cargo al programa ISA² el desarrollo, el establecimiento y la mejora de marcos comunes y herramientas genéricas. El uso de tales marcos y herramientas será financiado por las administraciones públicas europeas.

2. Se financiará con cargo al programa ISA² el desarrollo, el establecimiento, la consecución de madurez y la mejora de servicios comunes. La explotación centralizada de dichos servicios a nivel de la Unión también podrá ser financiada por el programa ISA², en los casos en que sirva a los intereses de la Unión y esté debidamente justificado en el programa de trabajo renovable. En todos los demás casos, el uso de estos servicios deberá ser financiado por otros medios.
3. Las soluciones de interoperabilidad asumidas por el programa ISA² para conducir las a la madurez o mantenerlas con carácter provisional serán financiadas por el programa ISA² hasta que sean asumidas por otros programas o iniciativas.
4. Las medidas de acompañamiento serán financiadas por el programa ISA².
5. La financiación de una acción puede suspenderse o finalizarse de acuerdo con los resultados del seguimiento y evaluación del artículo 5 y sobre la base de la evaluación de si la acción sigue cumpliendo las necesidades identificadas y de la eficiencia y eficacia de la acción.

Artículo 12

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Soluciones de Interoperabilidad para las administraciones públicas europeas, las empresas y los ciudadanos europeos (el Comité ISA²). Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.
3. Por razones imperativas de urgencia debidamente justificadas, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 182/2011. Dichos actos permanecerán en vigor por un plazo no superior a seis meses.

Artículo 13

Seguimiento y evaluación

1. La Comisión llevará a cabo un seguimiento periódico de la ejecución y el impacto del programa ISA² con el fin de evaluar si sus acciones siguen cumpliendo las necesidades identificadas. La Comisión explorará igualmente las sinergias con programas complementarios de la Unión.
2. La Comisión informará anualmente al Comité ISA², a las comisiones competentes del Parlamento Europeo, el Consejo y el Comité de las Regiones sobre la ejecución y los resultados del programa ISA².

La Comisión efectuará un seguimiento periódico de la aplicación y reutilización de las soluciones de interoperabilidad en toda la Unión, como parte del programa de trabajo renovable elaborado con arreglo al artículo 9, apartado 1.

3. La Comisión realizará una evaluación intermedia del programa ISA² a más tardar el 30 de septiembre de 2019 y una evaluación final a más tardar el 31 de diciembre de 2021, y comunicará los resultados de dichas evaluaciones al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar en las mismas fechas. En ese contexto, la comisión o comisiones competentes del Parlamento Europeo podrán invitar a la Comisión a que presente los resultados de las evaluaciones y responda a las preguntas planteadas por sus miembros.
4. Las evaluaciones a las que se hace referencia en el apartado 3 examinarán, entre otras, cuestiones como la pertinencia, la eficacia, la eficiencia, la utilidad, incluida, cuando proceda, la satisfacción de las empresas y de los ciudadanos y la sostenibilidad y coherencia de las acciones del programa ISA². La evaluación final examinará además en qué medida ha alcanzado el programa ISA² su objetivo, por ejemplo, la reutilización de las soluciones de interoperabilidad en toda la Unión, prestando especial atención a las necesidades manifestadas por las administraciones públicas europeas.

5. Las evaluaciones valorarán el comportamiento del programa ISA² teniendo presentes el logro del objetivo establecido en el artículo 1, apartado 1, y el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 4, letra b). El logro del objetivo se medirá, en particular, en términos del número de elementos capacitadores clave de la interoperabilidad y mediante el número de instrumentos de apoyo a las administraciones públicas entregados a las administraciones públicas europeas y utilizados por ellas. Los indicadores para medir los resultados y el impacto del programa ISA² se definirán en el programa de trabajo renovable.

6. Las evaluaciones examinarán los beneficios que la Unión haya obtenido de las acciones para el avance de las políticas comunes, identificarán posibles solapamientos y valorarán la coherencia con áreas en las que puedan realizarse mejoras y verificarán las sinergias con otras iniciativas de la Unión, en particular con el MCE.

Evaluarán la pertinencia de las acciones del programa ISA² en relación con las autoridades locales y regionales, con vistas a la mejora de la interoperabilidad en la administración pública y la eficacia de la prestación de servicios públicos.

7. La evaluación contendrá, cuando proceda, información sobre:

- a) los beneficios cuantificables y calificables que aportan las soluciones de interoperabilidad creando vínculos entre las TIC y las necesidades de los usuarios finales;
- b) el impacto cuantificable y calificable de las soluciones interoperables basadas en las TIC.

8. Las acciones ya terminadas o suspendidas seguirán sujetas a la evaluación global del programa. Serán objeto de seguimiento en cuanto a su situación en el panorama de la interoperabilidad en Europa y evaluadas en función de la absorción, utilización y reutilización por los usuarios.

Artículo 14

Cooperación internacional

1. El programa ISA² estará abierto a la participación de otros países del Espacio Económico Europeo y de los países candidatos, en el marco de sus respectivos acuerdos con la Unión.
2. Se fomentará la cooperación con otros terceros países y con organizaciones u organismos internacionales, en particular en el marco de las Asociaciones Euromediterránea y Oriental y con los países vecinos, en especial los de las regiones de los Balcanes Occidentales y del mar Negro. Los costes conexos no estarán cubiertos por el programa ISA².
3. Cuando proceda, el programa ISA² promoverá la reutilización de sus soluciones por terceros países.

Artículo 15

Iniciativas ajenas a la Unión

Sin perjuicio de otras políticas de la Unión, las iniciativas ajenas a la Unión podrán hacer uso de las soluciones de interoperabilidad establecidas o explotadas en el marco del programa ISA², para fines no comerciales, siempre que no se contraigan costes adicionales con cargo al presupuesto de la Unión y que no quede en entredicho el objetivo principal para la Unión de la solución interoperable.

Artículo 16

Protección de datos

El tratamiento de datos personales mediante soluciones puestas en práctica en el marco del programa ISA² se atenderá a los principios y las disposiciones establecidos en las Directivas 95/46/CE y 2002/58/CE y en el Reglamento (CE) nº 45/2001.

*Artículo 17***Disposiciones financieras**

1. La dotación financiera para la ejecución del programa ISA² durante su período de ejecución ascenderá a 130 928 000 EUR.
2. Los créditos anuales serán autorizados por el Parlamento Europeo y el Consejo dentro de los límites del marco financiero plurianual.
3. La dotación financiera del programa ISA² también podrá cubrir los gastos correspondientes a las actividades de preparación, seguimiento, comprobación, auditoría y evaluación que sean necesarias regularmente para la gestión del programa y la consecución de sus objetivos.

*Artículo 18***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del presente artículo, el artículo 13 será aplicable desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Hecho en Estrasburgo, el 25 de noviembre de 2015.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
M. SCHULZ

Por el Consejo
El Presidente
N. SCHMIT

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2015/2241 DE LA COMISIÓN

de 1 de diciembre de 2015

por el que se prohíbe la pesca de caballa en las zonas VIIIc, IX y X; en aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2015/104 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2015.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2015.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2015 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Artículo 2

Prohibiciones

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2015/104 del Consejo, de 19 de enero de 2015, por el que se establecen, para 2015, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 43/2014 y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 779/2014 (DO L 22 de 28.1.2015, p. 1).

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

ANEXO

Nº	59/TQ104
Estado miembro	Portugal
Población	MAC/8C3411
Especie	Caballa (<i>Scomber scombrus</i>)
Zona	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1
Fecha del cierre	11.10.2015

REGLAMENTO (UE) 2015/2242 DE LA COMISIÓN**de 1 de diciembre de 2015****por el que se prohíbe la pesca de brótola de fango en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII por parte de los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1367/2014 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2015.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2015.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2015 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1367/2014 del Consejo, de 15 de diciembre de 2014, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2015 y 2016 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (DO L 366 de 20.12.2014, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 2015.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General de Asuntos Marítimos y Pesca*

ANEXO

Nº	61/DSS
Estado miembro	España
Población	GFB/567
Especie	Brótola de fango (<i>Phycis blennoides</i>)
Zona	Aguas de la Unión e internacionales de las zonas V, VI y VII
Fecha del cierre	14.10.2015

REGLAMENTO (UE) 2015/2243 DE LA COMISIÓN**de 1 de diciembre de 2015****por el que se prohíbe la pesca de rayas en aguas de la Unión de las zonas VIa, VIb, VIIa-c y VIIe-k por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2015/104 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2015.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2015.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2015 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2015/104 del Consejo, de 19 de enero de 2015, por el que se establecen, para 2015, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 43/2014 y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 779/2014 (DO L 22 de 28.1.2015, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 2015.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General de Asuntos Marítimos y Pesca*

ANEXO

Nº	62/TQ104
Estado miembro	Bélgica
Población	SRX/67AKXD
Especie	Rayas (<i>Rajiformes</i>)
Zona	Aguas de la Unión de las zonas VIa, VIb, VIIa-c y VIIe-k
Fecha del cierre	17.10.2015

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2244 DE LA COMISIÓN**de 3 de diciembre de 2015****por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 en lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 183, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión ⁽²⁾ prevé el control de las importaciones de los productos enumerados en su anexo XVIII. Este control se efectúa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽³⁾.
- (2) A efectos de la aplicación del artículo 5, apartado 4, del Acuerdo sobre la agricultura ⁽⁴⁾ celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, y basándose en los últimos datos disponibles de 2012, 2013 y 2014, conviene modificar el volumen de activación con vistas a la aplicación de derechos adicionales a determinadas frutas y hortalizas a partir del 1 de noviembre de 2015.
- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011. Por razones de legibilidad, procede sustituir completamente el anexo XVIII de dicho Reglamento.
- (4) Debido a la necesidad de que esta medida se aplique lo más rápidamente posible una vez disponibles los datos actualizados, conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo XVIII del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2015.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (DO L 157 de 15.6.2011, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

⁽⁴⁾ DÓ L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO XVIII

DERECHOS ADICIONALES DE IMPORTACIÓN: TÍTULO IV, CAPÍTULO I, SECCIÓN 2

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento.

Número de orden	Código NC	Descripción de las mercancías	Período de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0015	0702 00 00	Tomates	Del 1 de octubre de 2015 al 31 de mayo de 2016	451 045
78.0020			Del 1 de junio de 2016 al 30 de septiembre de 2016	29 768
78.0065	0707 00 05	Pepinos	Del 1 de mayo de 2016 al 31 de octubre de 2016	16 093
78.0075			Del 1 de noviembre de 2015 al 30 de abril de 2016	13 271
78.0085	0709 91 00	Alcachofas	Del 1 de noviembre de 2015 al 30 de junio de 2016	16 157
78.0100	0709 93 10	Calabacines	Del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015	263 359
			Del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016	258 846
78.0110	0805 10 20	Naranjas	Del 1 de diciembre de 2015 al 31 de mayo de 2016	713 508
78.0120	0805 20 10	Clementinas	Del 1 de noviembre de 2015 al final de febrero de 2016	267 618
78.0130	0805 20 30 0805 20 50 0805 20 70 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	Del 1 de noviembre de 2015 al final de febrero de 2016	105 541
78.0155	0805 50 10	Limones	Del 1 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2015	302 950
			Del 1 de junio de 2016 al 31 de diciembre de 2016	293 087
78.0160			Del 1 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2016	65 269
78.0170	0806 10 10	Uvas de mesa	Del 21 de julio de 2015 al 20 de noviembre de 2015	68 450
78.0175	0808 10 80	Manzanas	Del 1 de enero de 2016 al 31 de agosto de 2016	667 666
78.0180			Del 1 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015	464 902
			Del 1 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016	54 155

Número de orden	Código NC	Descripción de las mercancías	Período de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0220	0808 30 90	Peras	Del 1 de enero de 2016 al 30 de abril de 2016	170 513
78.0235			Del 1 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2015 Del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016	235 468 118 018
78.0250	0809 10 00	Albaricoques	Del 1 de junio de 2016 al 31 de julio de 2016	5 422
78.0265	0809 29 00	Cerezas, excepto las guindas	Del 21 de mayo de 2016 al 10 de agosto de 2016	29 831
78.0270	0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	Del 11 de junio de 2016 al 30 de septiembre de 2016	4 701
78.0280	0809 40 05	Ciruelas	Del 11 de junio de 2016 al 30 de septiembre de 2016	17 825»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2245 DE LA COMISIÓN**de 3 de diciembre de 2015****por el que se modifica por 239ª vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, letra a), y su artículo 7 bis, apartados 1 y 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos de acuerdo con ese mismo Reglamento.
- (2) El 14 de octubre de 2015, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) decidió modificar una entrada de la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos. Por otra parte, el 26 de octubre, el 12 de noviembre y el 25 de noviembre de 2015, el CSNU decidió suprimir un total de cuatro entradas de la lista. Además, el 30 de noviembre de 2015, el CSNU aprobó la adición de una entrada en dicha lista. Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002.
- (3) Con el fin de garantizar que las medidas establecidas en el presente Reglamento sean efectivas, este debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 queda modificado de acuerdo con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2015.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Director del Servicio de Instrumentos de Política Exterior*

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado como sigue:

1) En el epígrafe «Personas físicas» se añade la siguiente entrada:

«Emrah Erdogan [alias a) Imraan Al-Kurdy, b) Imraan, c) Imran, d) Imran ibn Hassan, e) Salahaddin El Kurdy, f) Salahaddin Al Kudy, g) Salahaddin Al-Kurdy, h) Salah Aldin, i) Sulaiman, j) Ismatollah, k) Ismatullah, l) Ismatullah Al Kurdy]. Fecha de nacimiento: 2.2.1988. Lugar de nacimiento: Karliova, Turquía. Dirección: prisión de Werl, Alemania (desde mayo de 2015). Nacionalidad: alemana. Pasaporte n° BPA C700RKL8R4 (Identificación nacional alemana expedida el 18 de febrero de 2010, expira el 17 de febrero de 2016). Información adicional: a) descripción física: ojos marrones, cabello castaño, complexión fuerte, peso 92 kg, altura 176 cm, marca de nacimiento a la derecha de la espalda; b) nombre de la madre: Emine Erdogan; c) nombre del padre: Sait Erdogan.».

2) La entrada «Abu Bakar Ba'asyir [alias a) Baasyir, Abu Bakar, b) Bashir, Abu Bakar, c) Abdus Samad, d) Abdus Somad]. Fecha de nacimiento: 17 de agosto de 1938. Lugar de nacimiento: Jombang, Provincia de Java Oriental, Indonesia. Nacionalidad: Indonesia», en el epígrafe «Personas físicas», se sustituye por la siguiente:

«Abu Bakar Ba'asyir [alias a) Abu Bakar Baasyir, b) Abu Bakar Bashir, c) Abdus Samad, d) Abdus Somad]. Fecha de nacimiento: 17 de agosto de 1938. Lugar de nacimiento: Jombang, Provincia de Java Oriental, Indonesia. Dirección: Indonesia (en prisión) Nacionalidad: indonesia.».

3) En el epígrafe «Personas físicas» se eliminan las siguientes entradas:

a) «Mohammed Ahmed Shawki Al Islambolly (alias a) Abu Khalid, b) Abu Ja'far, c) Mohamed El Islambouli). Dirección: a) Pakistán, b) Afganistán. Fecha de nacimiento: 21.1.1957. Lugar de nacimiento: El-Minya, Qena Egipto. Nacionalidad: egipcia. Información adicional: a) nombre del padre: Shawki al-Islambolly; b) miembro de Yihad Islámica Egipcia. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 29.9.2005.».

b) «Mohamed Amine Akli [alias a) Akli Amine Mohamed, b) Killech Shamir, c) Kali Sami, d) Elias]. Dirección: Argelia. Lugar de nacimiento: Bordj el Kiffane, Argelia. Fecha de nacimiento: 30.3.1972. Nacionalidad: argelina. Información complementaria: a) nombre del padre: Lounes, b) nombre de la madre: Kadidja, c) prohibida su entrada en el espacio Schengen, d) deportado de España a Argelia en agosto de 2009. Fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 25.6.2003.».

c) «Chiheb Ben Mohamed Ben Mokhtar Al-Ayari [alias a) Hichem Abu Hchem, b) Ayari Chihbe, c) Ayari Chied, d) Adam Hussainy, e) Hichem, f) Abu Hichem, g) Moktar]. Dirección: Via Bardo, Túnez, Túnez. Fecha de nacimiento: 19.12.1965. Lugar de nacimiento: a) Túnez, Túnez; b) Grecia. Nacionalidad: tunecina. Pasaporte n°: L246084 (pasaporte tunecino expedido el 10.6.1996, que caducó el 9.6.2001). Información adicional: a) extraditado de Italia a Túnez el 13.4.2006; b) nombre de la madre: Fatima al-Tumi; c) prohibida su entrada en el espacio Schengen. Fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 25.6.2003.».

d) «Nazih Abdul Hamed Nabih Al-Ruqai'i [alias a) Anas Al-Liby, b) Anas Al-Sibai c) Nazih Abdul Hamed Al-Raghie]. Dirección: Al Nawafaliyyin, Jarraba Street, Taqsim Al Zuruq, Trípoli, Yamahiriya Árabe Libia. Fecha de nacimiento: a) 30.3.1964 b) 14.5.1964. Lugar de nacimiento: Trípoli, Yamahiriya Árabe Libia. Nacionalidad: libia. Pasaporte n°: 621570. N° de identificación nacional: 200310/I. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 17.10.2001.».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2246 DE LA COMISIÓN**de 3 de diciembre de 2015****sobre disposiciones detalladas relativas al sistema de número de registro aplicable al registro de partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas e información facilitada por extractos normalizados del Registro**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Reglamento (UE, Euratom) n° 1141/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario especificar los detalles del sistema de número de registro de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas.
- (2) Es necesario especificar el contenido y el formato del extracto normalizado del Registro que se pone a disposición de terceros, previa solicitud. Dicho extracto normalizado debe incluir la información clave relativa al partido político europeo o fundación política europea en cuestión.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 37 del Reglamento (UE, Euratom) n° 1141/2014.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Objeto**

El presente Reglamento establece el sistema de número de registro que deberá aplicarse al registro de partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas («el Registro»), así como el contenido y formato de los extractos normalizados de dicho Registro puestos a disposición de terceros previa solicitud.

*Artículo 2***Sistema de número de registro**

1. A cada partido político europeo y fundación política europea se le asignará un número de registro específico de conformidad con el orden cronológico de llegada de las solicitudes.
2. El número de registro constará de dos componentes:
 - a) un identificador europeo;
 - b) un identificador nacional, tras el identificador europeo, si el Estado miembro de la sede del partido político europeo o fundación política europea aplica su propio sistema de número de registro paralelo.
3. El formato del número figura en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 317 de 4.11.2014, p. 1.

*Artículo 3***Extractos normalizados**

1. Los extractos normalizados del Registro facilitarán la siguiente información sobre el partido político europeo o fundación política europea:
 - a) tipo de entidad: partido político europeo o fundación política europea;
 - b) número de registro asignado por la Autoridad de conformidad con el artículo 2;
 - c) nombre completo, acrónimo y logotipo;
 - d) Estado miembro en que el partido político europeo o fundación política europea tenga su sede;
 - e) cuando el Estado miembro de la sede disponga de registro paralelo, nombre, dirección y sitio web, si lo hubiere, de la correspondiente autoridad de registro;
 - f) dirección de la sede, dirección postal si fuera diferente, dirección de correo electrónico y sitio web, si lo hubiere;
 - g) fecha de registro como partido político europeo o fundación política europea y, en su caso, fecha de baja;
 - h) cuando el partido político europeo o fundación política europea se haya creado como resultado de la conversión de una entidad registrada en un Estado miembro, nombre completo y forma jurídica de dicha entidad, incluido cualquier número de registro nacional;
 - i) fecha de adopción de los estatutos y de modificación de los mismos;
 - j) para los partidos políticos europeos únicamente:
 - lista de partidos miembros,
 - número de miembros del partido político europeo o de sus partidos miembros, en su caso, que sean miembros del Parlamento Europeo,
 - nombre y número de registro de la fundación política europea afiliada, si procede;
 - k) solo para las fundaciones políticas europeas:
 - lista de organizaciones miembros,
 - nombre y número de registro del partido político europeo afiliado;
 - l) nombre del presidente y de las personas con poder de representación administrativa, financiera y jurídica, indicando claramente su capacidad y competencias, individual o colectivamente, para obligar a la entidad frente a terceros y representar a la entidad en procedimientos judiciales.
2. El formato del extracto normalizado figura en el anexo II.

*Artículo 4***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Formato del número de registro

Para los partidos políticos europeos:

EUPP x EM

o bien

EUPP x EM y

Para las fundaciones políticas europeas:

EUPF x EM

o bien

EUPF x EM y

siendo «x» es el número asignado por la Autoridad en orden cronológico de llegada de las solicitudes, «EM» el código de dos letras del Estado miembro de la sede ⁽¹⁾, e «y» el código de registro nacional, en su caso.

⁽¹⁾ Código de la Organización Internacional de Normalización (ISO) (ISO 3166 alfa-2), salvo para Grecia y el Reino Unido, para los que deben utilizarse las abreviaturas EL y UK.

ANEXO II

Formato de los extractos normalizados*Para los partidos políticos europeos*

<p>Extracto normalizado del Registro de partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas</p> <p>Expedido por la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas establecida en el artículo 6 del Reglamento (UE, Euratom) n° 1141/2014</p> <p>(dirección postal de la Autoridad)</p> <p>Información extraída del Registro el día (fecha)</p>

Nº	Descripción	Información del Registro (o indicación «no aplicable»)
1	Tipo de entidad	Partido político europeo
2	Número de registro ⁽¹⁾	
3	a) Fecha de registro	
	b) Fecha de baja ⁽²⁾	
4	Nombre completo	
5	Acrónimo	
6	Logotipo	
7	Estado miembro de la sede	
8	Dirección de la sede	
9	Dirección postal, si es diferente	
10	Sitio web	
11	Dirección de correo electrónico	
12	Fecha de adopción de los estatutos	
13	Fechas de modificación de los estatutos	
14	Lista de partidos miembros (nombre y tipo de asociación)	
15	Número de miembros del partido político europeo o de sus partidos miembros, en su caso, que sean miembros del Parlamento Europeo	
16	Nombre del presidente	
17	Nombres de las personas con poder de representación administrativa, financiera y jurídica, con indicación de su capacidad y competencias, individual o colectivamente, para obligar a la entidad frente a terceros y representar a la entidad en procedimientos judiciales ⁽³⁾	

Nº	Descripción	Información del Registro (o indicación «no aplicable»)
18	Nombre completo y número de registro de cualquier fundación política europea afiliada	
19	Cuando el Estado miembro de la sede disponga de registro paralelo, nombre, dirección y página web de la correspondiente autoridad de registro ⁽³⁾	
20	Cuando el partido político europeo se haya creado mediante conversión de una entidad nacional: <ul style="list-style-type: none"> — Nombre completo ⁽³⁾ — Estatuto jurídico ⁽³⁾ — Número de registro nacional ⁽³⁾ de la antigua entidad 	

⁽¹⁾ El número de registro es asignado por la Autoridad con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2246 de la Comisión; cuando exista un sistema de número de registro nacional paralelo, el número nacional de registro constituye el elemento final de este número de registro (todo lo siguiente al código de dos letras del país) y la autoridad competente pertinente se indica en el punto 19.

⁽²⁾ Si, en el momento de elaborarse el presente extracto, la entidad ya no tiene la condición de partido político europeo de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n° 1141/2014, el extracto proporciona la información que figura en el Registro en la fecha de baja.

⁽³⁾ La Autoridad no es el organismo competente para confirmar la legalidad o exhaustividad de este elemento; la información facilitada es la que figura en el Registro.

Para las fundaciones políticas europeas

Extracto normalizado del Registro de partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas		
Expedido por la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas establecida en el artículo 6 del Reglamento (UE, Euratom) n° 1141/2014		
(dirección postal de la Autoridad)		
Información extraída del Registro el día (fecha)		

Nº	Descripción	Información del Registro (o indicación «no aplicable»)
1	Tipo de entidad	Fundación política europea
2	Número de registro ⁽¹⁾	
3	a) Fecha de registro	
	b) Fecha de baja ⁽²⁾	
4	Nombre completo	
5	Acrónimo	
6	Logotipo	
7	Estado miembro de la sede	
8	Dirección de la sede	
9	Dirección postal, si es diferente	

Nº	Descripción	Información del Registro (o indicación «no aplicable»)
10	Sitio web	
11	Dirección de correo electrónico	
12	Fecha de adopción de los estatutos	
13	Fechas de modificación de los estatutos	
14	Lista de organizaciones miembros (nombre y tipo de asociación)	
15	Nombre del presidente	
16	Nombres de las personas con poder de representación administrativa, financiera y jurídica, con indicación de su capacidad y competencias, individual o colectivamente, para obligar a la entidad frente a terceros y representar a la entidad en procedimientos judiciales ⁽³⁾	
17	Nombre completo y número de registro del partido político europeo afiliado	
18	Cuando el Estado miembro de la sede disponga de registro paralelo, nombre, dirección y página web de la correspondiente autoridad de registro ⁽³⁾	
19	Cuando la fundación política europea se haya creado mediante conversión de una entidad nacional: — Nombre completo ⁽³⁾ — Estatuto jurídico ⁽³⁾ — Número de registro nacional ⁽³⁾ de la antigua entidad	

⁽¹⁾ El número de registro es asignado por la Autoridad con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2246 de la Comisión; cuando exista un sistema de número de registro nacional paralelo, el número nacional de registro constituye el elemento final de este número de registro (todo lo siguiente al código de dos letras del país) y la autoridad competente pertinente se indica en el punto 18.

⁽²⁾ Si, en el momento de elaborarse el presente extracto, la entidad ya no tiene la condición de fundación política europea de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n° 1141/2014, el extracto proporciona la información que figura en el Registro en la fecha de baja.

⁽³⁾ La Autoridad no es el organismo competente para confirmar la legalidad o exhaustividad de este elemento; la información facilitada es la que figura en el Registro.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2247 DE LA COMISIÓN**de 3 de diciembre de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	50,2
	MA	87,0
	ZZ	68,6
0707 00 05	AL	57,9
	MA	93,3
	TR	150,4
	ZZ	100,5
0709 93 10	AL	80,9
	MA	75,0
	TR	155,0
	ZZ	103,6
0805 10 20	MA	83,9
	TR	50,5
	UY	52,1
	ZA	53,1
	ZZ	59,9
0805 20 10	MA	76,3
	ZZ	76,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	TR	85,2
	ZZ	85,2
0805 50 10	TR	106,5
	ZZ	106,5
0808 10 80	CA	159,0
	CL	85,8
	MK	28,7
	US	118,0
	ZA	96,9
	ZZ	97,7
	ZZ	97,7
0808 30 90	BA	86,0
	CN	97,5
	TR	142,3
	ZZ	108,6
	ZZ	108,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2015/2248 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 28 de octubre de 2015

relativa a la movilización del Instrumento de Flexibilidad para medidas presupuestarias inmediatas en el marco de la Agenda Europea de Migración

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹⁾, y, en particular, su apartado 12,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (UE, Euratom) n° 1311/2013 del Consejo ⁽²⁾ permite movilizar el Instrumento de Flexibilidad sin superar el límite máximo anual de 471 millones EUR (a precios de 2011) para posibilitar la financiación de gastos claramente determinados que no pudieran financiarse dentro de los límites máximos disponibles para una o más de las demás rúbricas.
- (2) Tras haber examinado todas las posibilidades de reasignación de créditos dentro del límite máximo de gastos de la rúbrica 3 (*Seguridad y ciudadanía*), resulta necesario movilizar el Instrumento de Flexibilidad con objeto de complementar en 66,1 millones EUR la financiación del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2015, con objeto de sufragar medidas en el ámbito de la migración.
- (3) Los créditos de pago correspondientes a la movilización del Instrumento de Flexibilidad ascienden a 52,9 millones EUR en 2016 y 13,2 millones EUR en 2017,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2015, se utilizará el Instrumento de Flexibilidad para consignar en la rúbrica 3 (*Seguridad y ciudadanía*) la cantidad de 66,1 millones EUR en créditos de compromiso.

Dicha cantidad se utilizará para financiar medidas destinadas a gestionar la crisis de los refugiados.

Los créditos de pago correspondientes a la movilización del Instrumento de Flexibilidad ascenderán a 52,9 millones EUR en 2016 y 13,2 millones EUR en 2017.

⁽¹⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 884).

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 28 de octubre de 2015.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

N. SCHMIT

DECISIÓN (PESC) 2015/2249 DEL CONSEJO**de 3 de diciembre de 2015****por la que se modifica la Decisión 2014/486/PESC relativa a la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 28, su artículo 42, apartado 4, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de julio de 2014, el Consejo adoptó la Decisión 2014/486/PESC ⁽¹⁾, relativa a la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania),
- (2) El 17 de noviembre de 2014, mediante la Decisión 2014/800/PESC ⁽²⁾ el Consejo decidió iniciar la EUAM Ucrania el 1 de diciembre de 2014 y modificar la Decisión 2014/486/PESC para dotar a la EUAM Ucrania con un importe de referencia financiera para el período que transcurre hasta el 30 de noviembre de 2015.
- (3) Conviene modificar la Decisión 2014/486/PESC con objeto de incluir un nuevo importe de referencia financiera para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2016.
- (4) Además, conviene modificar la Decisión 2014/486/PESC para prorrogar el mandato de la EUAM Ucrania por un año.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2014/486/PESC queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 14, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:
«El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a la EUAM Ucrania para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2016 ascenderá a 14 400 000 EUR.»
2. En el artículo 19, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
«La presente Decisión se aplicará hasta el 30 de noviembre de 2017.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2015.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2015.

*Por el Consejo**El Presidente*

F. BRAZ

⁽¹⁾ Decisión 2014/486/PESC del Consejo, de 22 de julio de 2014, relativa a la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania) (DO L 217 de 23.7.2014, p. 42).

⁽²⁾ Decisión 2014/800/PESC del Consejo, de 17 de noviembre de 2014, por la que se inicia la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania) y se modifica la Decisión 2014/486/PESC (DO L 331 de 18.11.2014, p. 24).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2250 DE LA COMISIÓN**de 26 de noviembre de 2015**

por la que se confirman o modifican las emisiones medias específicas de CO₂ y los objetivos de emisiones específicas de los fabricantes de vehículos comerciales ligeros nuevos correspondientes al año natural 2014, en aplicación del Reglamento (UE) n° 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2015) 8346]

(Los textos en lenguas alemana, estonia, francesa, inglesa, italiana, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca son los únicos auténticos)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos como parte del enfoque integrado de la Unión para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros (¹), y, en particular, su artículo 8, apartado 6, y su artículo 10, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 510/2011 obliga a la Comisión a confirmar o modificar cada año las emisiones medias específicas de CO₂ y el objetivo de emisiones específicas de cada fabricante de vehículos comerciales ligeros de la Unión. A partir de esos datos, la Comisión debe determinar si los fabricantes y las agrupaciones de fabricantes constituidas con arreglo al artículo 7, apartado 1, de ese Reglamento han cumplido sus objetivos de emisiones específicas de acuerdo con el artículo 4 del citado Reglamento.
- (2) Según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 510/2011, las emisiones medias específicas de los fabricantes correspondientes a 2014 se calculan de acuerdo con el párrafo tercero de dicho artículo y tienen en cuenta el 70 % de los vehículos comerciales ligeros nuevos del fabricante matriculados ese año.
- (3) Los datos detallados que deben utilizarse para calcular las emisiones medias específicas y los objetivos de emisiones específicas son los indicados en el anexo II, parte A, punto 1, y parte C, del Reglamento (UE) n° 510/2011 y se basan en las matriculaciones de vehículos comerciales ligeros nuevos de los Estados miembros durante el año natural anterior.
- (4) En el caso de los vehículos comerciales ligeros homologados en un procedimiento multifásico, el anexo II, parte B, punto 7, del Reglamento (UE) n° 510/2011 obliga al fabricante del vehículo de base a responsabilizarse de las emisiones de CO₂ del vehículo completado.
- (5) La mayoría de los Estados miembros presentó a la Comisión los datos correspondientes a 2014 antes del 28 de febrero de 2015, fecha límite establecida en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 510/2011. En los casos en que, tras la verificación de los datos por la Comisión, se comprobó que algunos datos faltaban o eran manifiestamente incorrectos, esta se puso en contacto con los Estados miembros considerados y, con su aprobación, adaptó o completó los datos en consecuencia. En los casos en que no pudo alcanzarse un acuerdo con un Estado miembro, no se adaptaron los datos provisionales correspondientes.
- (6) El 13 de mayo de 2015, la Comisión publicó los datos provisionales y notificó a sesenta y cuatro fabricantes los cálculos provisionales de sus emisiones medias específicas de CO₂ de 2014 y sus objetivos de emisiones específicas de conformidad con el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 510/2011. Se solicitó a los fabricantes que verificaran esos datos y que notificaran a la Comisión cualquier error en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la notificación, de acuerdo con el artículo 8, apartado 5, de dicho Reglamento. Notificaron errores veintitrés fabricantes.
- (7) Los datos y los cálculos provisionales de las emisiones medias específicas y de los objetivos de emisiones específicas de los cuarenta y un fabricantes restantes que no notificaron errores en los conjuntos de datos ni respondieron de ningún otro modo deben confirmarse sin adaptaciones.
- (8) La Comisión ha verificado las correcciones notificadas por los fabricantes, así como las respectivas justificaciones, y los conjuntos de datos se han adaptado como correspondía.

⁽¹⁾ DOL 145 de 31.5.2011, p. 1.

- (9) Debe tenerse en cuenta que los fabricantes no pueden verificar ni corregir las series de datos sin números de identificación de los vehículos o en las que faltan parámetros de identificación tales como el código correspondiente al tipo, variante o versión, o el número de homologación, o en las que esos parámetros son incorrectos. Por consiguiente, conviene aplicar un margen de error a las emisiones de CO₂ y a los valores de masa que figuran en esas series de datos.
- (10) El margen de error debe calcularse como la diferencia entre las distancias respecto al objetivo de emisiones específicas, expresada como los objetivos de emisiones específicas restados de las emisiones medias calculadas incluyendo y excluyendo las matriculaciones que los fabricantes no pueden verificar. Con independencia de que la diferencia sea positiva o negativa, el margen de error siempre debe mejorar la posición del fabricante respecto a su objetivo de emisiones específicas.
- (11) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 510/2011, debe considerarse que un fabricante cumple con su objetivo de emisiones específicas a que se refiere el artículo 4 de dicho Reglamento cuando las emisiones medias indicadas en la presente Decisión sean inferiores al objetivo de emisiones específicas, expresado esto como una distancia negativa al objetivo. En caso de que las emisiones medias superen el objetivo de emisiones específicas, debe imponerse el pago de una prima por exceso de emisiones de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) n° 510/2011, a menos que el fabricante afectado se acoja a una exención del cumplimiento de ese objetivo de conformidad con el artículo 2, apartado 4, o el artículo 11 de dicho Reglamento o sea miembro de una agrupación con arreglo al artículo 7 de ese Reglamento, y dicha agrupación cumpla con su objetivo de emisiones específicas.
- (12) Tras la declaración presentada por el grupo Volkswagen el 3 de noviembre de 2015, según la cual se habían detectado irregularidades en la determinación de los niveles de CO₂ para la homologación de tipo de algunos de sus vehículos, no deben confirmarse las emisiones medias específicas de CO₂ ni los objetivos de emisiones específicas de la agrupación Volkswagen y sus miembros hasta que el grupo Volkswagen ofrezca más aclaraciones. Como consecuencia de ello, el grupo Volkswagen y sus miembros (Audi AG, Dr. Ing. h.c.F. Porsche AG, Quattro GmbH, Seat SA, Skoda Auto A.S. y Volkswagen AG) no deben estar sujetos a la presente Decisión.
- (13) Deben confirmarse o modificarse en consecuencia las emisiones medias específicas de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros nuevos matriculados en 2014, los objetivos de emisiones específicas y la diferencia entre ambos valores.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo de la presente Decisión se indican los valores correspondientes al comportamiento de los fabricantes, confirmados o modificados respecto a cada fabricante o agrupación de fabricantes de vehículos comerciales ligeros en relación con el año natural 2014, de acuerdo con el artículo 8, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 510/2011.

En ese anexo también se especifican los valores a que se refiere el artículo 10, apartado 1, letras a) a e), del Reglamento (UE) n° 510/2011 respecto a cada fabricante o agrupación de fabricantes de vehículos comerciales ligeros en relación con el año natural 2014, con la excepción contemplada en el artículo 2, apartado 4, de dicho Reglamento para los fabricantes afectados.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los fabricantes y las agrupaciones constituidas de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n° 510/2011 que figuran a continuación:

- 1) Alke S.r.l.
via Vigonovese 123
35127 Padua
Italia
- 2) Automobiles Citroen
Route de Gizy
78943 Vélizy-Villacoublay
Cedex Francia

- 3) Automobiles Peugeot
Route de Gizy
78943 Vélizy-Villacoublay
Cedex Francia
- 4) AVTOVAZ JSC
Representado en la Unión por:
LADA France S.A.S.
13, Route Nationale 10
78310 Coignieres
Francia
- 5) BLUECAR SAS
31-32 quai de Dion Bouton
92800 Puteaux
Francia
- 6) Bayerische Motoren Werke AG
Petuelring 130
80788 Múnich
Alemania
- 7) BMW M GmbH
Petuelring 130
80788 Múnich
Alemania
- 8) FCA US LLC (Chrysler Group LLC)
Representado en la Unión por:
Fiat Chrysler Automobiles
Building 5 — Ground floor-Room A8N
C.so Settembrini, 40
10135 Turín
Italia
- 9) CNG-Technik GmbH
Niehl Plant, building Imbert 479
Henry-Ford-Straße 1
50735 Colonia
Alemania
- 10) Automobile Dacia SA.
Guyancourt
1 avenue du Golf
78288 Guyancourt Cedex
Francia
- 11) Daimler AG
Mercedesstr 137/1 Zimmer 229
HPC F403
70327 Stuttgart
Alemania
- 12) Dongfeng Motor Corporation
Representado en la Unión por:
Giotti Victoria Srl
Sr.l. Pissana Road 11/a 50021
Barberino Val D' Elsa (Florencia)
Italia

- 13) DR Motor Company S.p.A.
S S 85, Venafrana km 37.500
86070 Macchia d'Isernia
Italia
- 14) Esagono Energia S.r.l.
Via Puecher 9
20060 Pozzuolo Martesana (MI)
Italia
- 15) FCA Italy S.p.A. (Fiat Group Automobiles S.p.A.)
Building 5 — Ground floor-Room A8N
C.so Settembrini, 40
10135 Turín
Italia
- 16) Ford Motor Company of Australia Ltd.
Representado en la Unión por:
Ford Werke GmbH
Niehl Plant, building Imbert 479
Henry-Ford-Straße 1
50735 Colonia
Alemania
- 17) Ford Motor Company
Niehl Plant, building Imbert 479
Henry-Ford-Straße 1
50735 Colonia
Alemania
- 18) Ford Werke GmbH
Niehl Plant, building Imbert 479
Henry-Ford-Straße 1
50735 Colonia
Alemania
- 19) Fuji Heavy Industries Ltd.
Representado en la Unión por:
Subaru Europe NV/SA
Leuvensesteenweg 555 B/8
1930 Zaventem
Bélgica
- 20) Mitsubishi Fuso Truck & Bus Corporation
Representado en la Unión por:
Daimler AG,
Mercedesstr 137/1 Zimmer 229
HPC F403
70327 Stuttgart
Alemania
- 21) Mitsubishi Fuso Truck Europe SA.
Representado en la Unión por:
Daimler AG,
Mercedesstr 137/1 Zimmer 229
HPC F403
70327 Stuttgart
Alemania

- 22) LLC Automobile Plant Gaz
Poe 2
60502 Lähte
Tartumaa
Estonia
- 23) GM Korea Company
Adam Opel AG
Bahnhofplatz 1 IPC 39-12
65423 Rüsselsheim
Alemania
- 24) GAC Gonow Auto Co. Ltd.
Representado en la Unión por:
Gonow Europe S.r.l.
Via Ottaviano 42
00192 Roma
Italia
- 25) Great Wall Motor Company Ltd.
Representado en la Unión por:
International Motors Limited
I.M. House South Drive
Coleshill B46 1DF
Reino Unido
- 26) Hebei Zhongxing Automobile Co., Ltd.
Representado en la Unión por:
URSUS SA Lublin,
ul. Frezerów 7, 20-952 Lublin,
Polonia
- 27) Honda Motor Co., Ltd.
470 London Road
Slough Berkshire
SL3 8QY
Reino Unido
- 28) Honda of the UK Manufacturing Ltd.
470 London Road
Slough Berkshire
SL3 8QY
Reino Unido
- 29) Hyundai Motor Company
Representado en la Unión por:
Hyundai Motor Europe GmbH
Kaiserleipromenade 5
63067 Offenbach
Alemania
- 30) Hyundai Assan Otomotiv Sanayi Ve Ticaret A.S.
Representado en la Unión por:
Hyundai Motor Europe GmbH
Kaiserleipromenade 5
63067 Offenbach
Alemania

31) Hyundai Motor Manufacturing Czech S.r.o.
Kaiserleipromenade 5
63067 Offenbach
Alemania

32) Hyundai Motor India Ltd.
Representado en la Unión por:

Hyundai Motor Europe GmbH
Kaiserleipromenade 5
63067 Offenbach
Alemania

33) Isuzu Motors Limited
Representado en la Unión por:

Isuzu Motors Europe NV
Bist 12
2630 Aartselaar
Bélgica

34) IVECO S.p.A.
Via Puglia 35
10156 Turín
Italia

35) Jaguar Land Rover Limited
Abbey Road
Whitley
Coventry CV3 4LF
Reino Unido

36) KIA Motors Corporation
Representado en la Unión por:

Kia Motors Europe GmbH
Theodor-Heuss-Allee 11
60486 Fráncfort del Meno
Alemania

37) KIA Motors Slovakia S.r.o.
Theodor-Heuss-Allee 11
60486 Fráncfort am Main
Alemania

38) LADA Automobile GmbH
Erlengrund 7-11
21614 Buxtehude
Alemania

39) LADA France S.A.S.
13 Route Nationale 10
78310 Coignieres
Francia

40) Magyar Suzuki Corporation Ltd.
Legal Department Suzuki-Allee 7
64625 Bensheim
Alemania

- 41) Mahindra & Mahindra Ltd.
Representado en la Unión por:
Mahindra Europe S.r.l.
Via Cancelliera 35
00040 Ariccia (Roma)
Italia
- 42) Mazda Motor Corporation
Representado en la Unión por:
Mazda Motor Europe GmbH
European R&D Centre
Hiroshimastr 1
D-61440 Oberursel/Ts
Alemania
- 43) M.F.T.B.C.
Representado en la Unión por:
Daimler AG,
Mercedesstr 137/1 Zimmer 229
HPC F403
70327 Stuttgart
Alemania
- 44) Mia Electric SAS
45 rue des Pierrières
BP 60324
79143 Ceriazay Cedex
Francia
- 45) Mitsubishi Motors Corporation MMC
Representado en la Unión por:
Mitsubishi Motors Europe B.V. MME
Mitsubishi Avenue 21
6121 SG Born
Países Bajos
- 46) Mitsubishi Motors Europe B.V. MME
Mitsubishi Avenue 21
6121 SG Born
Países Bajos
- 47) Mitsubishi Motors Thailand Co., Ltd. MMTh
Representado en la Unión por:
Mitsubishi Motors Europe BV MME
Mitsubishi Avenue 21
6121 SG Born
Países Bajos
- 48) Nissan International SA
Representado en la Unión por:
Renault Nissan Representation Office
Av des Arts 40
1040 Bruselas
Bélgica
- 49) Adam Opel AG
Bahnhofplatz 1IPC 39-12
65423 Rüsselsheim
Alemania

- 50) Piaggio & C S.p.A.
Viale Rinaldo Piaggio 25
56025 Pontedera (PI)
Italia
- 51) Renault S.A.S.
Guyancourt
1 avenue du Golf
78288 Guyancourt Cedex
Francia
- 52) Renault Trucks
99 Route de Lyon TER L10 0 01
69802 Saint Priest Cedex
Francia
- 53) Ssangyong Motor Company
Representado en la Unión por:
SsangYong Motor Europe Office
Herriotstrasse 1
60528 Fráncfort del Meno
Alemania
- 54) Suzuki Motor Corporation
Representado en la Unión por:
Suzuki Deutschland GmbH
Legal Department Suzuki-Allee 7
64625 Bensheim
Alemania
- 55) Tata Motors Limited
Representado en la Unión por:
Tata Motors European Technical Centre Plc.
Internal Automotive Research Centre
University of Warwick
Coventry CV4 7AL
Reino Unido
- 56) Toyota Motor Europe NV/SA
Avenue du Bourget 60
1140 Bruselas
Bélgica
- 57) Toyota Caetano Portugal SA.
Avenida Vasco de Gama 1410
4431-956 Vila Nova de Gaia
Portugal
- 58) Volvo Car Corporation
VAK building Assar Gabrielssons väg
SE-405 31 Gotemburgo
Suecia
- 59) Agrupación: Daimler AG
Mercedesstr 137/1
Zimmer 229
70546 Stuttgart
Alemania

- 60) Agrupación: FCA Italy S.p.A.
Building 5 — Ground floor-Room A8N
C.so Settembrini, 40
10135 Turín
Italia
- 61) Agrupación: Ford -Werke GmbH
Neihl Plant, building Imbert 479
Henry-Ford-Straße 1
50735 Colonia
Alemania
- 62) Agrupación: General Motors
Bahnhofplatz 1 IPC 39-12
65423 Rüsselsheim
Alemania
- 63) Agrupación: Kia
Theodor-Heuss-Allee 11
60486 Fráncfort del Meno
Alemania
- 64) Agrupación: Mitsubishi Motors
Mitsubishi Avenue 21
6121 SG Born
Países Bajos
- 65) Agrupación Renault
1 Avenue du Golf
78288
Guyancourt Cedex
Francia

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2015.

Por la Comisión
Miguel ARIAS CAÑETE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Cuadro 1

Valores confirmados correspondientes al comportamiento de los fabricantes con arreglo al artículo 10 del Reglamento (UE) nº 510/2011

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nombre del fabricante	Agrupaciones y excepciones	Número de matriculaciones	Emisiones medias de CO ₂ (70 %) corregidas	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
ALKE SRL		16	0,000	222,482	- 222,482	- 222,482	2 216,56	0,000
AUTOMOBILES CITROEN		154 961	127,146	160,663	- 33,517	- 33,517	1 551,84	148,026
AUTOMOBILES PEUGEOT		154 473	124,856	160,399	- 35,543	- 35,543	1 549,00	146,894
AVTOVAZ JSC	P7	77	210,189	137,116	73,073	72,997	1 298,64	214,805
BLUECAR SAS		121	0,000	133,522	- 133,522	- 133,522	1 260,00	0,000
BAYERISCHE MOTOREN WERKE AG		2 422	129,180	177,329	- 48,149	- 48,149	1 731,04	141,416
BMW M GMBH		243	142,347	190,631	- 48,284	- 48,284	1 874,07	150,222
CHRYSLER GROUP LLC	P2	1 318	200,728	210,825	- 10,097	- 20,813	2 091,21	211,988
CNG-TECHNIK GMBH	P3	621	116,949	152,149	- 35,200	- 35,200	1 460,29	125,337
AUTOMOBILE DACIA SA	P7	21 978	120,885	135,623	- 14,738	- 14,987	1 282,59	132,196
DAIMLER AG	P1	125 357	187,428	217,544	- 30,116	- 30,151	2 163,46	199,685
DONGFENG MOTOR CORPORATION	DMD	324	153,270				1 174,41	162,614
DR MOTOR COMPANY SRL	DMD	2	254,000				1 755,00	254,000
ESAGONO ENERGIA SRL	DMD	2	0,000				1 287,50	0,000
FIAT GROUP AUTOMOBILES SPA	P2	124 796	141,101	172,327	- 31,226	- 31,230	1 677,26	157,616
FORD MOTOR COMPANY OF AUSTRALIA LIMITED	P3	12 338	213,167	219,493	- 6,326	- 6,333	2 184,42	228,221
FORD MOTOR COMPANY	P3	731	217,325	220,629	- 3,304	- 3,304	2 196,63	231,048
FORD-WERKE GMBH	P3	178 997	158,184	189,189	- 31,005	- 31,028	1 858,57	175,294
FUJI HEAVY INDUSTRIES LTD	DMD	52	150,500				1 585,31	157,154

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nombre del fabricante	Agrupaciones y excepciones	Número de matriculaciones	Emisiones medias de CO ₂ (70 %) corregidas	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
MITSUBISHI FUSO TRUCK & BUS CORPORATION	P1	723	235,611	245,321	- 9,710	- 9,710	2 462,14	241,080
MITSUBISHI FUSO TRUCK EUROPE SA	P1	4	236,000	241,960	- 5,960	- 5,960	2 426,00	237,750
LLC AUTOMOBILE PLANT GAZ	DMD	4	274,000				2 271,25	290,750
GM KOREA COMPANY	P4	29	142,400	171,736	- 29,336	- 29,336	1 670,90	154,862
GONOW AUTO CO LTD	D	74	161,000	175,000	- 14,000	- 14,000	1 138,99	173,419
GREAT WALL MOTOR COMPANY LIMITED	DMD	279	182,482				1 760,34	195,645
HEBEI ZHONGXING AUTOMOBILE CO Ltd	DMD	15	205,200				1 705,20	214,800
HONDA MOTOR CO LTD		11	147,571	192,340	- 44,769	- 44,769	1 892,45	174,727
HONDA OF THE UK MANUFACTURING LTD		237	143,721	165,215	- 21,494	- 21,494	1 600,78	154,270
HYUNDAI MOTOR COMPANY		1 375	145,133	179,341	- 34,208	- 34,208	1 752,68	163,534
HYUNDAI ASSAN OTOMOTIV SANAYI VE		782	107,751	112,806	- 5,055	- 5,055	1 037,25	109,752
HYUNDAI MOTOR MANUFACTURING CZECH SRO		1 285	134,567	150,479	- 15,912	- 15,912	1 442,33	142,786
HYUNDAI MOTOR INDIA LTD		3	110,000	121,029	- 11,029	- 11,029	1 125,67	111,333
ISUZU MOTORS LIMITED		10 810	192,379	207,105	- 14,726	- 14,726	2 051,22	200,433
IVECO SPA		31 381	218,029	244,542	- 26,513	- 26,513	2 453,76	228,131
JAGUAR LAND ROVER LIMITED	D	14 517	255,021	276,930	- 21,909	- 21,909	2 030,51	267,020
KIA MOTORS CORPORATION	P5	1 378	121,285	145,127	- 23,842	- 23,842	1 384,79	132,739
KIA MOTORS SLOVAKIA SRO	P5	403	116,418	152,246	- 35,828	- 35,828	1 461,34	129,288
LADA AUTOMOBILE GMBH	DMD	55	218,842				1 236,35	220,745

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nombre del fabricante	Agrupaciones y excepciones	Número de matriculaciones	Emisiones medias de CO ₂ (70 %) corregidas	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
LADA FRANCE	P7	13	179,000	141,392	37,608	37,608	1 344,62	179,000
MAGYAR SUZUKI CORPORATION LTD	DMD	204	114,063				1 283,70	118,029
MAHINDRA & MAHINDRA LTD	DMD	178	205,573				2 099,21	210,539
MAZDA MOTOR CORPORATION	DMD	335	132,235				1 715,02	152,313
M,F,T,B,C,	P1	6	237,750	220,725	17,025	17,025	2 197,67	242,167
MIA ELECTRIC SAS		9	0,000	100,094	- 100,094	- 100,094	900,56	0,000
mitsubishi motors corporation mmc	P6/D	2 368	192,202	210,000	- 17,798	- 17,798	1 971,60	202,592
mitsubishi motors europe bv mme	P6/D	430	203,641	210,000	- 6,359	- 6,359	2 060,83	208,040
mitsubishi motors thailand co ltd mmth	P6/D	9 711	202,875	210,000	- 7,125	- 7,125	1 955,90	206,504
NISSAN INTERNATIONAL SA		39 343	140,282	191,926	- 51,644	- 51,644	1 888,00	184,325
ADAM OPEL AG	P4	77 322	156,975	177,176	- 20,201	- 20,201	1 729,40	172,516
PIAGGIO & C SPA	D	2 285	115,871	155,000	- 39,129	- 39,129	1 093,36	145,090
RENAULT SAS	P7	204 847	114,825	166,494	- 51,669	- 51,822	1 614,54	149,052
RENAULT TRUCKS		7 682	214,930	245,610	- 30,680	- 30,680	2 465,25	225,265
SSANGYONG MOTOR COMPANY	D	741	197,079	210,000	- 12,921	- 12,921	2 064,60	203,709
SUZUKI MOTOR CORPORATION	DMD	190	158,421				1 231,19	162,100
TATA MOTORS LIMITED		77	191,358	209,026	- 17,668	- 17,668	2 071,87	193,169
TOYOTA MOTOR EUROPE NV SA		28 016	181,199	195,431	- 14,232	- 14,360	1 925,69	192,592
TOYOTA CAETANO PORTUGAL SA	DMD	662	256,985				1 940,61	259,695
VOLVO CAR CORPORATION		2 406	142,776	183,178	- 40,402	- 40,402	1 793,94	158,808

Cuadro 2

Valores confirmados correspondientes al comportamiento de las agrupaciones con arreglo al artículo 10 del Reglamento (UE) nº 510/2011

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nombre de la agrupación	Agrupación	Número de matriculaciones	Emisiones medias de CO ₂ (70 %) corregidas	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
DAIMLER	P1	126 090	187,577	217,704	- 30,127	- 30,160	2 165,18	199,926
FIAT GROUP AUTOMOBILES SPA	P2	126 114	141,520	172,730	- 31,210	- 31,253	1 681,59	158,184
FORD-WERKE GMBH	P3	192 687	160,689	191,129	- 30,440	- 30,467	1 879,43	178,734
GENERAL MOTORS	P4	77 351	156,966	177,174	- 20,208	- 20,208	1 729,38	172,510
KIA	P5	1 781	120,066	146,738	- 26,672	- 26,672	1 402,11	131,958
MITSUBISHI MOTORS	P6/D	12 509	200,650	210,000	- 9,350	- 9,350	1 962,48	205,817
POOL RENAULT	P7	226 915	113,870	163,493	- 49,623	- 49,771	1 582,27	147,444

Notas explicativas de los cuadros 1 y 2:

Columna A:

Cuadro 1: «Nombre del fabricante» se refiere al nombre del fabricante notificado a la Comisión por el fabricante considerado o, en caso de que tal notificación no haya tenido lugar, al nombre registrado por la autoridad de registro del Estado miembro.

Cuadro 2: «Nombre de la agrupación» es el nombre de la agrupación declarado por su gerente.

Columna B:

«D» significa que se ha concedido una excepción a un fabricante de pequeñas series de acuerdo con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 510/2011 con efectos para el año natural 2014.

«DMD» significa que se aplica una excepción *de minimis*, es decir, que un fabricante responsable, junto con todas sus empresas vinculadas, de menos de 1 000 vehículos nuevos matriculados en 2014 no tiene que cumplir un objetivo de emisiones específicas.

«P» significa que el fabricante es miembro de una agrupación (incluida en el cuadro 2) constituida de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento (UE) nº 510/2011, y el contrato de agrupación es válido para el año natural 2014.

Columna C:

«Número de matriculaciones» se refiere al número total de vehículos nuevos matriculados en los Estados miembros en un año natural, excluyendo las matriculaciones que guardan relación con series de datos en las que no figuran los valores de masa o de CO₂ y las series de datos que el fabricante no reconoce. El número de matriculaciones comunicadas por los Estados miembros no puede modificarse de ninguna otra manera.

Columna D:

«Emisiones medias de CO₂ (70 %) corregidas» se refiere a las emisiones medias específicas de CO₂ calculadas sobre la base del 70 % de los vehículos con menos emisiones del parque del fabricante, de acuerdo con el artículo 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) nº 510/2011. En su caso, las emisiones medias específicas de CO₂ se han adaptado para adecuarse a las correcciones notificadas a la Comisión por el fabricante considerado. Las series de datos utilizadas para el cálculo incluyen las que contienen un valor válido de masa y de emisiones de CO₂.

Columna E:

«Objetivo de emisiones específicas» se refiere al objetivo de emisiones calculado sobre la base de la masa media de todos los vehículos atribuidos a un fabricante, aplicando la fórmula indicada en el anexo I del Reglamento (UE) n° 510/2011.

Columna F:

«Distancia al objetivo» se refiere a la diferencia entre las emisiones medias específicas de CO₂ indicadas en la columna D y el objetivo de emisiones específicas indicado en la columna E. Si el valor de la columna F es positivo, las emisiones medias específicas de CO₂ son superiores al objetivo de emisiones específicas.

Columna G:

Si los datos indicados en la columna «Distancia al objetivo adaptada» son diferentes a los de la columna F, los valores de la columna G han sido adaptados para tener en cuenta un margen de error. El margen de error se calcula mediante la fórmula siguiente:

Error = valor absoluto de [(AC1 – TG1) – (AC2 – TG2)]

AC1 = emisiones medias específicas de CO₂, con inclusión de los vehículos no identificables (según se indica en la columna D).

TG1 = objetivo de emisiones específicas, con inclusión de los vehículos no identificables (como se indica en la columna E).

AC2 = emisiones medias específicas de CO₂, con exclusión de los vehículos no identificables.

TG2 = objetivo de emisiones específicas, con exclusión de los vehículos no identificables.

Columna I:

«Emisiones medias de CO₂ (100 %)» se refiere a las emisiones medias específicas de CO₂ calculadas sobre la base del 100 % de los vehículos atribuidos al fabricante. En su caso, las emisiones medias específicas de CO₂ han sido adaptadas para adecuarse a las correcciones notificadas a la Comisión por el fabricante considerado. Las series de datos utilizadas para el cálculo incluyen las que contienen un valor válido de masa y emisiones de CO₂, pero no tienen en cuenta los supercréditos a los que hace referencia el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 510/2011.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2251 DE LA COMISIÓN**de 26 de noviembre de 2015****por la que se confirman o modifican las emisiones medias específicas de CO₂ y los objetivos de emisiones específicas de los fabricantes de turismos correspondientes al año natural 2014, en aplicación del Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo***[notificada con el número C(2015) 8348]***(Los textos en lenguas alemana, francesa, inglesa, italiana, neerlandesa y sueca son los únicos auténticos)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 5, párrafo segundo, y su artículo 10, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 443/2009 obliga a la Comisión a confirmar, cada año, las emisiones medias específicas de CO₂ y el objetivo de emisiones específicas de cada fabricante de turismos de la Unión y de cada agrupación de fabricantes constituida de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de dicho Reglamento. Sobre la base de esa confirmación, la Comisión debe determinar si los fabricantes y las agrupaciones han cumplido los requisitos del artículo 4 del citado Reglamento.
- (2) Según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 443/2009, las emisiones medias específicas de los fabricantes correspondientes a 2014 se calculan de acuerdo con el párrafo segundo de dicho artículo y tienen en cuenta el 80 % de los vehículos nuevos del fabricante matriculados ese año.
- (3) Los datos detallados que deben utilizarse para calcular las emisiones medias específicas y los objetivos de emisiones específicas son los indicados en el anexo II, parte A, punto 1, y parte C del Reglamento (CE) n° 443/2009 y se basan en las matriculaciones de turismos nuevos de los Estados miembros durante el año natural anterior.
- (4) La mayoría de los Estados miembros presentó a la Comisión los datos correspondientes a 2014 antes del 28 de febrero de 2015, fecha límite establecida en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 443/2009. En los casos en que, tras la verificación de los datos por la Comisión, se comprobó que algunos datos faltaban o eran manifiestamente incorrectos, esta se puso en contacto con los Estados miembros considerados y, con su aprobación, adaptó o completó los datos en consecuencia. En los casos en que no pudo alcanzarse un acuerdo con el Estado miembro, no se adaptaron los datos provisionales correspondientes.
- (5) El 15 de abril de 2015, la Comisión publicó los datos provisionales y notificó a noventa y tres fabricantes los cálculos provisionales de sus emisiones medias específicas de CO₂ de 2014 y sus objetivos de emisiones específicas de conformidad con el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 443/2009. Se solicitó a los fabricantes que verificaran esos datos y que notificaran a la Comisión cualquier error en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la notificación, de acuerdo con el artículo 8, apartado 5, párrafo primero, de dicho Reglamento, y con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1014/2010 de la Comisión ⁽²⁾. Dos fabricantes aceptaron los datos preliminares sin correcciones, mientras que otros cuarenta notificaron errores en el plazo establecido.
- (6) Los datos y los cálculos provisionales de las emisiones medias específicas y de los objetivos de emisiones específicas de los cincuenta y un fabricantes restantes que no notificaron errores en los conjuntos de datos ni respondieron de ningún otro modo deben confirmarse sin adaptaciones. En el caso de un fabricante, ninguno de los vehículos notificados en el conjunto de datos provisional entraba en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 443/2009.
- (7) La Comisión ha verificado las correcciones notificadas por los fabricantes, así como las respectivas justificaciones, y el conjunto de datos se ha adaptado como correspondía.

⁽¹⁾ DOL 140 de 5.6.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1014/2010 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2010, sobre el seguimiento y la presentación de datos relativos a la matriculación de los turismos nuevos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOL L 293 de 11.11.2010, p. 15).

- (8) Debe tenerse en cuenta que los fabricantes no pueden verificar ni corregir las series de datos en las que faltan parámetros de identificación tales como el código correspondiente al tipo, variante o versión, o el número de homologación, o en las que esos parámetros son incorrectos. Por consiguiente, conviene aplicar un margen de error a las emisiones de CO₂ y a los valores de masa que figuran en esas series de datos.
- (9) El margen de error debe calcularse como la diferencia entre las distancias respecto al objetivo de emisiones específicas, expresada como el objetivo de emisiones medias restado de las emisiones medias específicas calculadas incluyendo y excluyendo las matriculaciones que los fabricantes no pueden verificar. Con independencia de que la diferencia sea positiva o negativa, el margen de error siempre debe mejorar la posición del fabricante respecto a su objetivo de emisiones específicas.
- (10) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 443/2009, debe considerarse que un fabricante cumple con su objetivo de emisiones específicas a que se refiere el artículo 4 de dicho Reglamento cuando las emisiones medias indicadas en la presente Decisión sean inferiores al objetivo de emisiones específicas, expresado esto como una distancia negativa al objetivo. En caso de que las emisiones medias superen el objetivo de emisiones específicas, debe imponerse el pago de una prima por exceso de emisiones de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 443/2009, a menos que el fabricante afectado se acoja a una exención del cumplimiento de ese objetivo de conformidad con el artículo 2, apartado 4, o el artículo 11 de dicho Reglamento o sea miembro de una agrupación con arreglo al artículo 7 de ese Reglamento, y dicha agrupación cumpla con su objetivo de emisiones específicas. Sobre esta base, cabe considerar que un fabricante supera su objetivo de emisiones específicas para 2014.
- (11) Tras la declaración presentada por el grupo Volkswagen el 3 de noviembre de 2015, según la cual se habían detectado irregularidades en la determinación de los niveles de CO₂ para la homologación de tipo de algunos de sus vehículos, no deben confirmarse las emisiones medias específicas de CO₂ ni los objetivos de emisiones específicas de la agrupación Volkswagen y sus miembros hasta que el grupo Volkswagen ofrezca más aclaraciones. Como consecuencia de ello, el grupo Volkswagen y sus miembros (Audi AG, Audi Hungaria Motor Kft., Bentley Motors Ltd., Bugatti Automobiles S.A.S., Automobili Lamborghini S.p.A., Dr. Ing. h.c. F. Porsche AG, Quattro GmbH, Seat SA, Skoda Auto A.S. y Volkswagen AG) no deben estar sujetos a la presente Decisión.
- (12) Deben confirmarse en consecuencia las emisiones medias específicas de CO₂ de los turismos nuevos matriculados en 2014, los objetivos de emisiones específicas y la diferencia entre ambos valores.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo de la presente Decisión se indican los valores correspondientes al comportamiento de los fabricantes, confirmados o modificados respecto a cada fabricante o agrupación de fabricantes de turismos en relación con el año natural 2014, de acuerdo con el artículo 8, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 443/2009.

En ese anexo también se especifican los valores a que se refiere el artículo 10, apartado 1, letras a) a e), del Reglamento (CE) n° 443/2009 respecto a cada fabricante o agrupación de fabricantes de turismos en relación con el año natural 2014, con la excepción contemplada en el artículo 2, apartado 4, de dicho Reglamento para los fabricantes afectados.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los fabricantes y las agrupaciones constituidas de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 443/2009 que figuran a continuación:

- 1) Alpina Burkard Bovensiepen GmbH & Co.,KG
Alpenstraße 35-37
86807 Buchloe
Alemania
- 2) Aston Martin Lagonda Ltd.
Gaydon Engineering Centre
Banbury Road
Gaydon Warwickshire CV35 0DB
Reino Unido

3) Automobiles Citroen
Route de Gizy
78943 Vélizy-Villacoublay Cedex
Francia

4) Automobiles Peugeot
Route de Gizy
78943 Vélizy-Villacoublay Cedex
Francia

5) AVTOVAZ JSC

Representado en la Unión por:

LADA France S.A.S.
13, Route Nationale 10
78310 Coignières
Francia

6) BLUECAR SAS
31-32 quai de Dion Bouton
92800 Puteaux
Francia

7) BLUECAR ITALY S.R.L.
Foro Bonaparte 54
20121 Milán (MI)
Italia

8) Bayerische Motoren Werke AG
Petuelring 130
80788 Múnich
Alemania

9) BMW M GmbH
Petuelring 130
80788 Múnich
Alemania

10) BYD AUTO INDUSTRY COMPANY LIMITED

Representado en la Unión por:

BYD Europe B.V.
Vareseweg 53
3047 AT Róterdam
Países Bajos

11) Caterham Cars Ltd.
2 Kennet Road Dartford
Kent DA1 4QN
Reino Unido

12) Chevrolet Italia S.p.A.
Bahnhofplatz 1 IPC 39-12
65423 Rüsselsheim
Alemania

13) FCA US LLC (Chrysler Group LLC)

Representado en la Unión por:

Fiat Chrysler Automobiles
Building 5 — Ground floor-Room A8N
C.so Settembrini, 40
10135 Turín
Italia

14) CNG-Technik GmbH

Niehl Plant, building Imbert 479
Henry-Ford-Straße 1
50735 Colonia
Alemania

15) Automobile Dacia SA

Guyancourt
1 avenue du Golf
78288 Guyancourt Cedex
Francia

16) Daihatsu Motor Co Ltd.

Representado en la Unión por:

Toyota Motor Europe
Avenue du Bourget, 60
1140 Bruselas
Bélgica

17) Daimler AG

Mercedesstr 137/1
Zimmer 229
70546 Stuttgart
Alemania

18) Dongfeng Motor Corporation

Representado en la Unión por:

Giotti Victoria S.r.l.
Pisana Road, 11/a
50021 Barberino Val D'Elsa (Firencia)
Italia

19) Donkervoort Automobielen BV

Pascallaan 96 8218
NJ Lelystad
Países Bajos

20) DR Motor Company S.p.A.

S.S. 85, Venafrana km 37.500
86070 Macchia d'Isernia
Italia

21) Ferrari S.p.A.

Via Emilia Est 1163
41122 Módena
Italia

22) FCA Italy S.p.A. (Fiat Group Automobiles S.p.A.)
Building 5 — Ground floor-Room A8N
C.so Settembrini, 40
10135 Turín
Italia

23) Fisker Automotive and Technology Group LLC
Fisker Automotive GmbH
Daimlerstrasse 11a
85748 Garching
Alemania

24) Ford Motor Company
Niehl Plant, building Imbert 479
Henry-Ford-Straße 1
50735 Colonia
Alemania

25) Ford Werke GmbH
Niehl Plant, building Imbert 479
Henry-Ford-Straße 1
50735 Colonia
Alemania

26) Fuji Heavy Industries Ltd.

Representado en la Unión por:

Subaru Europe NV/SA
Leuvensesteenweg 555 B/8
1930 Zaventem
Bélgica

27) General Motors Company
Adam Opel AG
Bahnhofplatz 1 IPC 39-12
65423 Rüsselsheim
Alemania

28) GM Korea Company
Adam Opel AG
Bahnhofplatz 1 IPC 39-12
65423 Rüsselsheim
Alemania

29) Great Wall Motor Company Ltd

Representado en la Unión por:

International Motors Ltd.
I.M. House South Drive
Coleshill B46 1DF
Reino Unido

30) GTF Innovations S.A.S.
ZI de Lucinges
01370 Treffort-Cuisiat
Francia

31) Honda Automobile (China) Co., Ltd.

Representado en la Unión por:

Honda Motor Europe Ltd.
470 London Road
Slough Berkshire
SL3 8QY
Reino Unido

32) Honda Motor Co., Ltd.

470 London Road
Slough Berkshire
SL3 8QY
Reino Unido

33) Honda Turkiye A.S.

Representado en la Unión por:

Honda Motor Europe Ltd.
470 London Road
Slough Berkshire
SL3 8QY
Reino Unido

34) Honda of the UK Manufacturing Ltd.

470 London Road
Slough Berkshire
SL3 8QY
Reino Unido

35) Hyundai Motor Company

Representado en la Unión por:

Hyundai Motor Europe GmbH
Kaiserleipromenade 5
63067 Offenbach
Alemania

36) Hyundai Motor Manufacturing Czech S.r.o.

Kaiserleipromenade 5
63067 Offenbach
Alemania

37) Hyundai Motor India Ltd.

Representado en la Unión por:

Hyundai Motor Europe GmbH
Kaiserleipromenade 5
63067 Offenbach
Alemania

38) Hyundai Assan Otomotiv Sanayi Ve Ticaret A.S.

Representado en la Unión por:

Hyundai Motor Europe GmbH
Kaiserleipromenade 5
63067 Offenbach
Alemania

- 39) Isuzu Motors Limited
Representado en la Unión por:
Isuzu Motors Europe NV
Bist 12,
B-2630 Aartselaar
Bélgica
- 40) IVECO S.p.A.
Via Puglia 35
10156 Turín
Italia
- 41) Jaguar Land Rover Ltd.
Abbey Road
Whitley
Coventry CV3 4LF
Reino Unido
- 42) Jiangling Motor Holding Co Ltd.
Representado en la Unión por:
LWMC Europe BV
Berenbroek 3
5707 DB Helmond
Países Bajos
- 43) KIA Motors Corporation
Representado en la Unión por:
Kia Motors Europe GmbH
Theodor-Heuss-Allee 11
60486 Fráncfort am Main
Alemania
- 44) KIA Motors Slovakia S.r.o.
Kia Motors Europe GmbH
Theodor-Heuss-Allee 11
60486 Fráncfort del Meno
Alemania
- 45) KTM-Sportmotorcycle AG
Stallhofnerstrasse 3
5230 Mattighofen
Austria
- 46) LADA Automobile GmbH
Erlengrund 7-11
21614 Buxtehude
Alemania
- 47) LADA France S.A.S.
13, Route Nationale 10
78310 Coignieres
Francia
- 48) Lotus Cars Ltd.
Hethel Norwich
Norfolk
NR14 8EZ
Reino Unido

49) Magyar Suzuki Corporation Ltd.
Legal Department
Suzuki Allee 7
64625 Bensheim
Alemania

50) Mahindra & Mahindra Ltd.
Representado en la Unión por:
Mahindra Europe S.r.l.
Via Cancelliera 35
00040 Ariccia (Roma)
Italia

51) Maruti Suzuki India Ltd.
Representado en la Unión por:
Suzuki Deutschland GmbH
Legal Department Suzuki Allee 7
64625 Bensheim
Alemania

52) Maserati S.p.A.
Viale Ciro Menotti 322
41122 Módena
Italia

53) Mazda Motor Corporation
Mazda Motor Europe GmbH
European R&D Centre
Hiroshimastr 1
61440 Oberursel/Ts
Alemania

54) McLaren Automotive Ltd.
Chertsey Road
Woking
Surrey GU21 4YH
Reino Unido

55) Mercedes-AMG GmbH
Mercedesstr 137/1
Zimmer 229 HPC F 403
70327 Stuttgart,
Alemania

56) MG Motor UK Ltd.
International HQ
Q Gate
Low Hill Lane
Birmingham
B31 2BQ
Reino Unido

57) Mia Electric S.A.S.
45, rue des Pierrières
BP 60324
79143 Cerizay Cedex
Francia

- 58) Micro-Vett S.r.l.
Via Lago Maggiore, 48
36077 Altavilla Vicentina (VI)
Italia
- 59) Mitsubishi Motors Corporation MMC
Mitsubishi Motors Europe B.V. MME
Mitsubishi Avenue 21
6121 SH Born
Países Bajos
- 60) Mitsubishi Motors Europe B.V. MME
Mitsubishi Avenue 21
6121 SH Born
Países Bajos
- 61) Mitsubishi Motors Thailand Co., Ltd. MMTh
Representado en la Unión por:
Mitsubishi Motors Europe B.V. MME
Mitsubishi Avenue 21
6121 SH Born
Países Bajos
- 62) Morgan Motor Co. Ltd.
Pickersleigh Road Malvern Link
Worcestershire
WR14 2LL
Reino Unido
- 63) National Electric Vehicle Sweden A.B.
Saabvägen 5
SE-461 38 Trollhättan
Suecia
- 64) Nissan International SA
Renault Nissan Representation Office
Av des Arts 40
1040 Bruselas
Bélgica
- 65) Adam Opel AG
Bahnhofsplatz 1IPC 39-12
65423 Rüsselsheim
Alemania
- 66) Pagani Automobili S.p.A.
Via dell' Artigianato 5
41018 San Cesario sul Panaro (Módena),
Italia
- 67) PERODUA Manufacturing
Representado en la Unión por:
KESMAN Ltd.
Suite 7 Queensgate House 18 Cookham Road
Maidenhead, Berkshire
SL6 8BD
Reino Unido

68) PGO Automobiles
ZA de la pyramide
30380 SAINT-CHRISTOL-LES-ALÈS
Francia

69) Perusahaan Otomobil Nasional Sdn Bhd.

Representado en la Unión por:

Proton Cars UK Ltd.
1-3 Crowley Way
Avonmouth Bristol, BS11 9YR
Reino Unido

70) Qoros Automotive Co., Ltd.

Representado en la Unión por:

Qoros Automotive Europe GmbH
Martiusstrasse 5
80802 Múnich
Alemania

71) Renault S.A.S.

Guyancourt
1 avenue du Golf
78288 Guyancourt Cedex
Francia

72) Renault Trucks

99 Route de Lyon TER L10 0 01
69802 Saint Priest Cedex
Francia

73) Rolls-Royce Motor Cars Ltd.

Petuelring 130
80788 Múnich
Alemania

74) Secma S.A.S.

Rue Denfert Rochereau
59580 Aniche
Francia

75) Ssangyong Motor Company

Representado en la Unión por:

SsangYong Motor Europe Office
Herriotstrasse 1
60528 Fráncfort del Meno
Alemania

76) Suzuki Motor Corporation

Representado en la Unión por:

Suzuki Deutschland GmbH
Legal Department
Suzuki Allee 7
64625 Bensheim
Alemania

77) Suzuki Motor Thailand Co. Ltd.

Representado en la Unión por:

Suzuki Deutschland GmbH
Legal Department
Suzuki Allee 7
64625 Bensheim
Alemania

78) Tata Motors Ltd.

Representado en la Unión por:

Tata Motors European Technical Centre Plc.
International Automotive Research Centre
University of Warwick
Coventry
CV4 7AL
Reino Unido

79) Tazzari GL S.p.A.

VIA Selice Provinciale 42/E
40026 Imola
Bologna
Italia

80) Tesla Motors Ltd.

Representado en la Unión por:

Tesla Motors NL
7-9 Atlasstraat
5047 RG Tilburg
Países Bajos

81) Toyota Motor Europe NV/SA

Avenue du Bourget 60
1140 Bruselas
Bélgica

82) Volvo Car Corporation

VAK building
Assar Gabrielssons väg
405 31 Gotemburgo
Suecia

83) Wiesmann GmbH

An der Lehmkuhle 87
48249 Dülmen
Alemania

84) Agrupación: BMW Group BMW

Petuelring 130
80788 Múnich
Alemania

85) Agrupación: Daimler AG

Mercedesstr 137/1
Zimmer 229
70546 Stuttgart
Alemania

- 86) Agrupación: FCA Italy S.p.A.
Building 5 — Ground floor-Room A8N
C.so Settembrini, 40
10135 Turín
Italia
- 87) Agrupación: Ford -Werke GmbH
Niehl Plant, building Imbert 479
Henry Ford Strasse 1
50725 Colonia
Alemania
- 88) Agrupación: General Motors
Bahnhofplatz 1 IPC 39-12
65423 Rüsselsheim
Alemania
- 89) Agrupación: Honda Motor Europe Ltd.
470 London Road Slough
Berkshire SL3 8QY
Reino Unido
- 90) Agrupación: Hyundai
Hyundai Motor Europe GmbH
Kaiserleipromenade 5
63067 Offenbach
Alemania
- 91) Agrupación: Kia
Theodor-Heuss-Allee 11
60486 Fráncfort del Meno
Alemania
- 92) Agrupación: Mitsubishi Motors
Mitsubishi Avenue 21
6121 SH Born
Países Bajos
- 93) Pool Renault
1 Avenue du Golf
78288
Guyancourt Cedex
Francia
- 94) Suzuki Pool
Suzuki Allee 7
64625 Bensheim
Alemania
- 95) Agrupación: Tata Motors Ltd., Jaguar Cars Ltd., Land Rover
Abbey Road
Whitley
Coventry CV3 4LF
Reino Unido

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2015.

Por la Comisión
Miguel ARIAS CAÑETE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Cuadro 1

Valores confirmados correspondientes al comportamiento de los fabricantes con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) nº 443/2009

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nombre del fabricante	Agrupaciones y excepciones	Número de matriculaciones	Emisiones medias de CO ₂ (80 %) corregidas	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
ALPINA BURKARD BOVENSIEPEN GMBH E CO KG	DMD	753	160,382				1 842,29	168,440
ASTON MARTIN LAGONDA LTD	D	1 358	313,382	313,000	0,382	0,382	1 815,17	319,624
AUTOMOBILES CITROEN		594 247	103,142	125,262	- 22,120	- 22,120	1 268,32	110,758
AUTOMOBILES PEUGEOT		766 517	102,376	125,348	- 22,972	- 22,972	1 270,20	109,549
AVTOVAZ JSC	P8	831	213,646	125,611	88,035	88,035	1 275,96	215,937
BLUECAR SAS		1 070	0,000	123,686	- 123,686	- 123,686	1 233,83	0,000
BLUECAR ITALY SRL		100	0,000	124,882	- 124,882	- 124,882	1 260,00	0,000
BAYERISCHE MOTORWERKE AG	P1	791 411	120,841	139,446	- 18,605	- 18,648	1 578,69	130,892
BMW M GMBH	P1	6 559	201,232	147,426	53,806	53,064	1 753,31	208,926
BYD AUTO INDUSTRY COMPANY LIMITED		47	0,000	179,493	- 179,493	- 179,493	2 455,00	0,000
CATERHAM CARS LIMITED	DMD	81	152,781				642,53	160,543
CHEVROLET ITALIA SPA	P5	66	113,000	118,182	- 5,182	- 5,182	1 113,39	114,530
CHRYSLER GROUP LLC	P3	57 945	170,991	158,684	12,307	12,145	1 999,66	181,942
CNG-TECHNIK GMBH	P4	9	0,000	143,761	- 143,761	- 143,761	1 673,11	22,000
AUTOMOBILE DACIA SA	P8	372 685	119,789	122,430	- 2,641	- 2,641	1 206,35	125,172
DAIMLER AG	P2	685 857	118,152	139,460	- 21,308	- 21,329	1 579,00	131,482
DONGFENG MOTOR CORPORATION	DMD	3	165,000				1 251,33	171,333
DONKERVOORT AUTOMOBIELEN BV	DMD	10	178,000				865,00	178,000

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nombre del fabricante	Agrupaciones y excepciones	Número de matriculaciones	Emisiones medias de CO ₂ (80 %) corregidas	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
DR MOTOR COMPANY SRL	DMD	305	144,270				1 214,16	146,115
FERRARI SPA	D	2 068	300,285	303,000	- 2,715	- 2,715	1 671,58	316,254
FIAT GROUP AUTOMOBILES SPA	P3	666 763	110,682	119,520	- 8,838	- 8,847	1 142,68	115,543
FISKER AUTOMOTIVE INC		27	53,000	181,778	- 128,778	- 128,778	2 505,00	53,000
FORD MOTOR COMPANY	P4	21	101,756	134,118	- 32,362	- 102,261	1 462,10	136,048
FORD-WERKE GMBH	P4	939 427	113,657	127,433	- 13,776	- 13,777	1 315,84	121,450
FUJI HEAVY INDUSTRIES LTD	ND	25 500	152,649	164,616	-11,967	- 11,969	1 572,98	160,788
GENERAL MOTORS COMPANY	P5	3 244	166,887	137,350	29,537	29,537	1 532,84	199,146
GM KOREA COMPANY	P5	32 754	124,841	131,465	- 6,624	- 6,624	1 404,05	133,763
GREAT WALL MOTOR COMPANY LIMITED	DMD	460	163,747				1 318,08	166,909
GTF INNOVATIONS SAS		3 758	116,045	131,844	- 15,799	- 15,799	1 412,34	123,226
HONDA AUTOMOBILE CHINA CO LTD	P6	6 932	124,076	119,643	4,433	4,433	1 145,36	125,061
HONDA MOTOR CO LTD	P6	7 402	122,460	131,824	- 9,364	- 9,364	1 411,92	132,559
HONDA TURKIYE AS	P6	550	154,798	126,457	28,341	28,341	1 294,47	155,038
HONDA OF THE UK MANUFACTURING LTD	P6	111 220	124,614	132,954	- 8,340	- 8,340	1 436,63	134,383
HYUNDAI MOTOR COMPANY	P11	63 440	126,043	136,711	- 10,668	- 10,668	1 518,85	136,998
HYUNDAI ASSAN OTOMOTIV SANAYI VE	P11	120 983	110,465	116,176	- 5,711	- 5,711	1 069,51	113,304
HYUNDAI MOTOR MANUFACTURING CZECH SRO	P11	200 747	133,734	133,128	0,606	0,606	1 440,45	140,090
HYUNDAI MOTOR INDIA LTD	P11	24 306	111,163	116,467	- 5,304	- 5,304	1 075,87	113,047
ISUZU MOTORS LIMITED	DMD	64	199,922				2 026,14	204,000

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nombre del fabricante	Agrupaciones y excepciones	Número de matriculaciones	Emisiones medias de CO ₂ (80 %) corregidas	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
IVECO SPA		2	228,000	237,075	- 9,075	- 9,075	3 715,00	319,000
JAGUAR LAND ROVER LIMITED	P10/ND	140 214	165,435	178,025	- 12,590	- 12,590	2 043,66	178,403
JIANGLING MOTOR HOLDING CO LTD	DMD	2	154,000				1 375,00	154,000
KIA MOTORS CORPORATION	P13	216 344	115,439	126,403	- 10,964	- 10,964	1 293,30	125,015
KIA MOTORS SLOVAKIA SRO	P13	130 605	133,612	133,518	0,094	0,094	1 448,98	140,734
KTM-SPORTMOTORCYCLE AG	DMD	21	194,000				896,43	194,143
LADA AUTOMOBILE GMBH	DMD	833	219,378				1 285,08	220,505
LADA FRANCE	P8	2	179,000	129,452	49,548	49,548	1 360,00	202,000
LOTUS CARS LIMITED	DMD	569	193,092				1 183,45	201,694
MAGYAR SUZUKI CORPORATION LTD	P9/ND	108 700	117,932	123,114	- 5,182	- 5,183	1 147,29	123,154
MAHINDRA & MAHINDRA LTD	DMD	221	174,943				1 889,86	176,805
MARUTI SUZUKI INDIA LTD	P9/ND	26 905	97,981	123,114	- 25,133	- 25,133	932,15	99,191
MASERATI SPA	P3	5 032	190,742	157,313	33,429	33,427	1 969,66	213,316
MAZDA MOTOR CORPORATION	ND	159 719	121,968	129,426	- 7,458	- 7,458	1 407,43	128,179
MCLAREN AUTOMOTIVE LIMITED	D	342	268,564	280,000	- 11,436	- 11,436	1 541,27	270,670
MERCEDES-AMG GMBH	P2	651	261,346	145,494	115,852	115,064	1 711,04	272,252
MG MOTOR UK LIMITED	D	2 280	135,148	149,500	- 14,352	- 14,352	1 329,33	140,523
MIA ELECTRIC SAS		22	0,000	108,563	- 108,563	- 108,563	902,91	0,000
MICRO-VETT SPA		6	0,000	129,772	- 129,772	- 129,772	1 367,00	0,000
MITSUBISHI MOTORS CORPORATION MMC	P7	72 149	85,529	143,547	- 58,018	- 58,018	1 668,43	119,360

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nombre del fabricante	Agrupaciones y excepciones	Número de matriculaciones	Emisiones medias de CO ₂ (80 %) corregidas	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
MITSUBISHI MOTORS EUROPE BV MME	P7	41	132,688	133,308	- 0,620	- 0,620	1 444,39	146,195
MITSUBISHI MOTORS THAILAND CO LTD MMTH	P7	20 075	95,695	109,822	- 14,127	- 14,127	930,47	97,539
MORGAN MOTOR CO LTD	DMD	407	173,663				1 100,73	189,708
NATIONAL ELECTRIC VEHICLE SWEDEN	DMD	208	177,229				1 610,13	181,827
NISSAN INTERNATIONAL SA		469 186	103,312	129,031	- 25,719	- 25,719	1 350,80	115,019
ADAM OPEL AG	P5	860 957	122,425	131,518	- 9,093	- 9,093	1 405,22	130,150
PAGANI AUTOMOBILI SPA	DMD	2	343,000				1 487,00	343,000
PERODUA MANUFACTURING SDN BHD	DMD	20	137,000				1 010,75	137,700
PGO AUTOMOBILES	DMD	11	174,000				1 011,18	174,182
PERUSAHAAN OTOMOBIL NASIONAL SDN BHD	DMD	11	198,625				1 322,36	199,818
QOROS AUTOMOTIVE CO LTD	DMD	39	146,000				1 485,00	146,000
RENAULT SAS	P8	871 327	98,779	124,427	- 25,648	- 25,649	1 250,06	108,354
RENAULT TRUCKS	DMD	24	187,474				2 145,63	191,292
ROLLS-ROYCE MOTOR CARS LTD	P1	581	326,254	180,600	145,654	144,968	2 479,23	330,043
SECMA SAS	DMD	41	131,000				658,00	131,585
SSANGYONG MOTOR COMPANY	D	7 873	170,944	180,000	- 9,056	- 9,056	1 861,68	177,986
SUZUKI MOTOR CORPORATION	P9/ND	16 467	163,974	123,114	40,860	40,860	1 315,77	169,338
SUZUKI MOTOR THAILAND CO LTD	P9/ND	740	98,797	123,114	- 24,317	- 24,317	880,11	98,838
TATA MOTORS LIMITED	P10/ND	405	132,660	178,025	- 45,365	- 45,365	1 368,96	141,770

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nombre del fabricante	Agrupaciones y excepciones	Número de matriculaciones	Emisiones medias de CO ₂ (80 %) corregidas	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
TAZZARI GL SPA		21	0,000	99,137	- 99,137	- 99,137	696,67	0,000
TESLA MOTORS LTD		4 574	0,000	166,629	- 166,629	- 166,629	2 173,50	0,000
TOYOTA MOTOR EUROPE NV SA		538 673	102,286	127,146	- 24,860	- 24,998	1 309,55	112,791
VOLVO CAR CORPORATION		231 912	112,433	143,886	- 31,453	- 31,453	1 675,85	126,482
WIESMANN GMBH	DMD	4	289,667				1 462,50	292,000

Cuadro 2

Valores confirmados correspondientes al comportamiento de las agrupaciones con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) nº 443/2009

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nombre de la agrupación	Agrupación	Número de matriculaciones	Emisiones medias de CO ₂ (80 %) corregidas	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
BMW GROUP	P1	798 551	121,078	139,541	- 18,463	- 18,518	1 580,78	131,678
DAIMLER AG	P2	686 508	118,181	139,465	- 21,284	- 21,301	1 579,12	131,616
FIAT GROUP AUTOMOBILES SPA	P3	729 740	111,754	122,890	- 11,136	- 11,158	1 216,43	121,490
FORD-WERKE GMBH	P4	939 457	113,654	127,433	- 13,779	- 13,781	1 315,84	121,449
GENERAL MOTORS	P5	897 021	122,543	131,536	- 8,993	- 8,993	1 405,62	130,530
HONDA MOTOR EUROPE LTD	P6	126 104	124,164	132,127	- 7,963	- 7,963	1 418,55	133,853
MITSUBISHI MOTORS	P7	92 265	85,363	136,204	- 50,841	- 50,841	1 507,76	114,624
POOL RENAULT	P8	1 244 845	104,458	123,830	- 19,372	- 19,373	1 236,99	113,461
SUZUKI POOL	P9/ND	152 812	114,9	123,114	- 8,214	- 8,215	1 126,27	123,794
TATA MOTORS LTD, JAGUAR CARS LTD, LAND ROVER	P10/ND	140 619	165,324	178,025	- 12,701	- 12,701	2 041,71	178,298
HYUNDAI	P11	409 476	121,928	127,686	- 5,758	- 5,758	1 321,36	130,092
KIA	P13	346 949	122,256	129,082	- 6,826	- 6,826	1 351,91	130,932

Notas explicativas de los cuadros 1 y 2:*Columna A:*

Cuadro 1: «Nombre del fabricante» se refiere al nombre del fabricante notificado a la Comisión por el fabricante considerado o, en caso de que tal notificación no haya tenido lugar, al nombre registrado por la autoridad de registro del Estado miembro.

Cuadro 2: «Nombre de la agrupación» es el nombre de la agrupación declarado por su gerente.

Columna B:

«D» significa que se ha concedido una excepción a un fabricante de pequeñas series de acuerdo con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 443/2009 con efectos para el año natural 2014.

«ND» significa que se ha concedido una excepción a un fabricante especializado, de acuerdo con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 443/2009 con efectos para el año natural 2014.

«DMD» significa que se aplica una excepción *de minimis*, es decir, que un fabricante responsable, junto con todas sus empresas vinculadas, de menos de 1 000 vehículos nuevos matriculados en 2014 no tiene que cumplir un objetivo de emisiones específicas.

«P» significa que el fabricante es miembro de una agrupación (incluida en el cuadro 2) constituida de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 443/2009 y el contrato de la agrupación es válido para el año natural 2014.

Columna C:

«Número de matriculaciones» se refiere al número total de vehículos nuevos matriculados en los Estados miembros en un año natural, excluyendo las matriculaciones que guardan relación con series de datos en las que no figuran los valores de masa o de CO₂ y las series de datos que el fabricante no reconoce. El número de matriculaciones comunicadas por los Estados miembros no puede modificarse de ninguna otra manera.

Columna D:

«Emisiones medias de CO₂ (80 %) corregidas» se refiere a las emisiones medias específicas de CO₂ calculadas sobre la base del 80 % de los vehículos con menos emisiones del parque del fabricante, de acuerdo con el artículo 4, párrafo segundo, inciso tercero, del Reglamento (CE) n° 443/2009 y con la sección 4 de la Comunicación COM(2010) 657 final de la Comisión. En su caso, las emisiones medias específicas de CO₂ se han adaptado para adecuarse a las correcciones notificadas a la Comisión por el fabricante considerado. Las series de datos utilizadas para el cálculo incluyen las que contienen un valor válido de masa y de emisiones de CO₂.

Columna E:

«Objetivo de emisiones específicas» se refiere al objetivo de emisiones calculado sobre la base de la masa media de todos los vehículos atribuidos a un fabricante, aplicando la fórmula indicada en el anexo I del Reglamento (CE) n° 443/2009.

Columna F:

«Distancia al objetivo» se refiere a la diferencia entre las emisiones medias específicas indicadas en la columna D y el objetivo de emisiones específicas indicado en la columna E. Si el valor de la columna F es positivo, las emisiones medias específicas son superiores al objetivo de emisiones específicas.

Columna G:

Si los datos indicados en la columna «Distancia al objetivo adaptada» son diferentes a los de la columna F, los valores de la columna G han sido adaptados para tener en cuenta un margen de error. El margen de error solo es aplicable si el fabricante ha notificado a la Comisión el código de error B establecido en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1014/2010. El margen de error se calcula mediante la fórmula siguiente:

Error = valor absoluto de [(AC1 – TG1) – (AC2 – TG2)]

AC1 = emisiones medias específicas de CO₂, con inclusión de los vehículos no identificables (según se indica en la columna D).

TG1 = objetivo de emisiones específicas, con inclusión de los vehículos no identificables (como se indica en la columna E).

AC2 = emisiones medias específicas de CO₂, con exclusión de los vehículos no identificables.

TG2 = objetivo de emisiones específicas, con exclusión de los vehículos no identificables.

Columna I:

«Emisiones medias de CO₂ (100 %)» se refiere a las emisiones medias específicas de CO₂, calculadas sobre la base del 100 % de los vehículos atribuidos al fabricante. En su caso, las emisiones medias específicas han sido adaptadas para adecuarse a las correcciones notificadas a la Comisión por el fabricante considerado. Las series de datos utilizadas para el cálculo incluyen las que contienen un valor válido de masa y emisiones de CO₂, pero no tienen en cuenta los supercréditos a los que hace referencia el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 443/2009.

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES